



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

**FACULTAD DE
CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Carrera de grado: Contador Público Nacional y Perito Partidor

**“UNIFICACIÓN DE INGRESOS BRUTOS Y MONOTRIBUTO EN LA
PROVINCIA DE MENDOZA, 2023”**

Trabajo de investigación realizado por:

Díaz, Luciana Romina

Registro N° 28.139

Correo electrónico: diazlucianaromina@gmail.com

Navarro, Dana Agustina

Registro N° 28.301

Correo electrónico: danaagustina.navarro@gmail.com

Director titular

Profesora: Souto, Marcela

Mendoza, 2023



ÍNDICE

RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA	8
1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. ANTECEDENTES	8
3. CONCEPTO.....	8
4. MARCO LEGAL	9
5. ORGANISMO DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	10
6. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	11
7. ELEMENTOS DEL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	12
7.1 CONCEPTO	12
8. BASE IMPONIBLE	16
8.1. CONCEPTO	16
8.2. APLICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	16
8.3. DEDUCCIONES	19
9. ALICUOTA	20
10. LIQUIDACIÓN.....	21
10.1. CONTRIBUYENTES LOCALES DEL REGIMEN GENERAL.....	21
10.2 CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL	21
10.3 RÉGIMEN PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	22
11. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	22
12. CONCLUSIÓN	23
CAPÍTULO II: RÉGIMEN SIMPLICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: MONOTRIBUTO	24
1. INTRODUCCIÓN.....	24
2. ANTECEDENTES	24
3. RÉGIMEN “SIMPLIFICADO E INTEGRADO”	25
3.1. VENTAJAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	26
3.2. VENTAJAS PARA LOS CONTRIBUYENTES.....	27
4. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	27
4.1 CONDICIÓN SUBJETIVA.....	27
4.2 CONDICIÓN OBJETIVA	27



4.3. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN	28
4.4 ACTIVIDAD ECONÓMICA	28
5. OPCIÓN Y ADHESIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	30
5.1. PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN	30
6. CATEGORIZACIÓN	32
6.1. CATEGORIZACIÓN SEGÚN CADA PEQUEÑO CONTRIBUYENTE.....	32
6.2. LEY 27.676 – ALIVIO FISCAL – BENEFICIO CATEGORIAS “A” Y “B”	33
6.3. PARÁMETROS.....	34
6.4. RECATEGORIZACIÓN	38
7. FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN	41
8. PAGO.....	42
9. ABANDONO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	43
9.1. BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	43
9.2. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	44
10. CONCLUSIÓN	48
CAPÍTULO III: SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO	49
1. INTRODUCCIÓN.....	49
2. ANTECEDENTES	49
3. CONCEPTO.....	49
4. ADHESION DE LAS PROVINCIAS AL SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO	50
5. OBJETIVOS.....	51
6. EL SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA	51
6.1 CONSECUENCIAS DE LA ADHESIÓN.....	52
7. CONCLUSIÓN	57
CAPÍTULO IV: M.U.M. – MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA.....	59
1. INTRODUCCIÓN.....	59
2. CONCEPTO.....	59
3. ANTECEDENTES	59
4. MARCO LEGAL	60
5. SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL M.U.M.	60
6. ALTA EN EL RÉGIMEN.....	61
7. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO	61
7.1 IMPORTE DE LA CUOTA.....	62
8. PAGO DE LA CUOTA DEL M.U.M.....	63
9. CAMBIO DE DATOS DEL CONTRIBUYENTE.....	64
10. RECATEGORIZACIÓN	65



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

11. EXCLUSIÓN	66
12. BAJA AUTOMÁTICA DEL RÉGIMEN	67
13. VENTAJAS Y DESVENTAJAS.....	68
14. APARTADO PRÁCTICO – “INSCRIPCIÓN EN EL MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA”	69
14.1. ALTA DE CUIT Y CLAVE FISCAL	69
14.2. DOMICILIO REAL, DOMICILIO FISCAL Y DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO.....	69
14.3. ALTA DE MONOTRIBUTO UNIFICADO	72
14.4. CONSTANCIAS.....	76
15. CONCLUSIÓN	76
CONCLUSIÓN.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79
ANEXOS.....	81
ANEXO A: Cuadro de categorías y valores del Monotributo (vigente desde el 01/07/2023).....	82



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la unificación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, conocido como "Monotributo Unificado Mendoza" (M.U.M), dicha unificación busca simplificar trámites y armonizar los regímenes tributarios a nivel nacional, provincial y municipal.

El eje central de este trabajo es la descripción de los aspectos generales de ambos impuestos y, por ende, la explicación del proceso de adhesión al M.U.M., utilizando fuentes legales y de expertos en el tema.

El objetivo principal que posee el presente trabajo es capacitar y proporcionar información actualizada a los Contadores Públicos Nacionales, convirtiéndose en una herramienta útil para el desarrollo profesional.

Palabras claves: Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo Unificado de Mendoza – Impuesto sobre los Ingresos Brutos



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre la unificación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, denominado “Monotributo Unificado Mendoza” (en adelante, “M.U.M.”), vigente desde el 1 de enero de 2.019.

Este Régimen tributario articula jurisdicción nacional y provincial, por lo que, se encuentra legislado/regulado a través de Leyes, Códigos y Resoluciones de Organismos de Recaudación de ambos niveles de Gobierno.

El mismo se creó con el fin de promover la simplificación de trámites de los contribuyentes y la armonización de los Regímenes Simplificados nacionales, provinciales y municipales. La unificación y coordinación de las obligaciones formales y materiales implican no sólo un incremento de la eficiencia en la labor de los organismos estatales involucrados, sino también un beneficio para los contribuyentes, que verán de esta forma simplificado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto provincial sobre los ingresos obtenidos por personas humanas y jurídicas en el desarrollo de actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios. Este impuesto, al regirse por la ley de cada provincia, puede variar en cuanto a alícuotas y formas de pago según la jurisdicción. En general, se aplica una tasa sobre los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes, según la actividad y el monto de los ingresos.

El Monotributo es un Régimen tributario simplificado diseñado para pequeños contribuyentes, emprendedores y trabajadores independientes, que consiste en el pago de una cuota única y fija que incluye dos componentes: impositivo (IVA e Impuesto a las Ganancias) y previsional (aporte jubilatorio y obra social).

El trabajo tiene como objetivo capacitar, actualizar y brindar una herramienta de consulta para el ejercicio profesional del Contador Público Nacional, tanto al experimentado como al que se encuentra atravesando los primeros pasos en su carrera ya que a la fecha de presentación del trabajo no existe bibliografía unificada del mencionado Régimen.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Comenzamos desarrollando en los capítulos I y II, los aspectos generales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente en la jurisdicción de la provincia de Mendoza tales como, hecho y base imponible, liquidación y pago. De la misma manera, continuamos con el Monotributo mencionando los sujetos comprendidos, la adhesión al régimen, la categorización dentro del mismo, la facturación y registración, el pago y por último, los casos de exclusión y baja.

En el capítulo III, nos referimos al Sistema Único Tributario. La aprobación de dicho “Sistema” y la posterior adhesión de la provincia de Mendoza da como resultado el M.U.M, tema que desarrollamos en el capítulo IV. Además, en dicho capítulo, se incluye un apartado donde se expone los pasos a realizar para obtener el alta en el M.U.M.

Decidimos definir el orden de los capítulos en la forma mencionada ya que nos parece importante que el lector conozca y comprenda, en primera instancia, los aspectos principales de los impuestos y regímenes que integran el M.U.M, para luego profundizar sobre este último.

Con respecto a los aspectos metodológicos del presente trabajo, el mismo es cualitativo y empírico ya que está destinado a describir la información existente sobre el M.U.M, desde la realidad tal y como se presenta.

Las fuentes de información utilizadas consisten en leyes nacionales y provinciales, Resoluciones Generales de distintos Organismos y; autores y editoriales que se han expresado previamente sobre alguno de los temas incluidos en el presente trabajo.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo, expondremos los aspectos principales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente en la jurisdicción de la provincia de Mendoza, tales como el hecho y base imponible, alícuota y liquidación de pago, entre otros.

El objetivo de este apartado es brindarle al lector los conocimientos básicos de dicho Impuesto, las normativas que lo regulan y sus características, ya que el mismo es uno de los componentes del Monotributo Unificado de Mendoza, siendo el tema principal por desarrollar en el presente trabajo.

2. ANTECEDENTES

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el gravamen que, actualmente, genera mayor recaudación en la provincia de Mendoza. Esta situación se replica en la mayoría de las provincias de la República Argentina.

La creación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Mendoza tuvo lugar en un contexto de cambio en el sistema tributario argentino, en la década de 1.950. En ese momento, el gobierno argentino buscaba ampliar la base tributaria y mejorar la eficiencia en la recaudación fiscal.

La provincia de Mendoza, al igual que otras provincias, dependía en gran medida de la recaudación de impuestos directos, tales como el Impuesto a las Actividades Económicas y el Impuesto a los Inmuebles, estos gravámenes no generaban suficientes recursos para financiar el gasto público.

En este contexto, se creó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con el fin de gravar las actividades económicas en base a sus ingresos brutos y así, aumentar la recaudación fiscal.

3. CONCEPTO

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo que alcanza todas las transacciones que se producen a lo largo de la cadena económica de un bien o servicio, desde la producción hasta la venta al consumidor final.



4. MARCO LEGAL

Nuestro país está organizado como un gobierno federal en el que conviven tres niveles con diferentes potestades reconocidas en la Constitución Nacional: nación, provincias y municipalidades.

En el artículo 75 de la carta magna, se detallan las atribuciones impuestas al Congreso de la Nación dentro de las cuales menciona:

“Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.”

De dicho artículo se desprende que, al ser el Impuesto sobre los Ingresos Brutos un impuesto indirecto, los gobiernos provinciales gozan de plena potestad para legislar los asuntos del tributo mencionado.

También es importante destacar que la Ley 23.548 – Ley de Coparticipación de Recursos Fiscales establece en su artículo 9 características básicas que las provincias deben tener en cuenta a la hora definir los aspectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, entre las más significativas se encuentran:

- Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.
- Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a impuestos internos para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.
- En casos especiales, la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes.
- Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquella.



Por lo expuesto, podemos decir que el marco legal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es diferente en cada una de las veintitrés (23) provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo actualmente en la provincia de Mendoza (jurisdicción de alcance del presente trabajo) el siguiente:

- Código Fiscal de Mendoza (artículos 163 a 203).
- Ley Impositiva anual 9.432/2023.
- Resoluciones Generales emitidas por la Administración Tributaria Mendoza (en adelante “A.T.M.”).

5. ORGANISMO DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

La ley 8.521, sancionada el 18 de diciembre de 2012 por el Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, dispuso la creación de A.T.M. Dicho organismo fue creado como una entidad con personalidad jurídica bajo la superintendencia y control de legalidad del Ministerio de Hacienda y Finanzas u organismo del Gobierno Provincial que lo sustituya en sus funciones.

El artículo 3 de la mencionada ley, establece el objeto de A.T.M. determinando que es el organismo con competencia exclusiva e indelegable en la ejecución de la política tributaria de la provincia de Mendoza; la administración y actualización del catastro territorial en sus aspectos físicos, jurídicos y económicos y en el control técnico-financiero de la producción de petróleo y gas.

A su vez, en su artículo 4, se enumeran sus funciones dentro de las cuales destacamos las siguientes:

- Dictar e interpretar reglamentos generales obligatorios para los responsables y terceros en las materias que las leyes la autorizan.
- Suscribir convenios con el Estado Provincial en forma directa o a través de sus entidades descentralizadas o empresas de su titularidad total o parcial, con el objeto de recaudar o percibir tributos y/o cualquier otro concepto de su competencia.
- Autorizar la recaudación de recursos tributarios y no tributarios a su cargo o de su competencia por intermedio de instituciones bancarias o agentes, oficiales o privados.



- Desarrollar programas y campañas publicitarias tendientes a fomentar la cultura tributaria, el cumplimiento de obligaciones fiscales y el aumento de la recaudación.

Como podemos observar, la Ley 8.521 le otorga la potestad de recaudación de los tributos provinciales a A.T.M., incluyendo dentro de los mismos el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Es importante aclarar que, con anterioridad a la mencionada ley, las facultades en materia tributaria provincial eran ejercidas por la Dirección General de Rentas (en adelante “D.G.R.”), el mismo era organismo dependiente del Ministerio de Hacienda que poseía atribuciones semejantes a las que actualmente tiene A.T.M.

6. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos tiene las siguientes características:

- **Real:** al momento de determinar el hecho imponible se prescinde de las características personales del sujeto pasivo considerando las manifestaciones objetivas de la riqueza como es el consumo.
- **Indirecto:** es trasladable a otros sujetos distintos del contribuyente de derecho, estos últimos son quienes soportan finalmente la carga del impuesto.
- **Territorial:** una jurisdicción sólo posee potestad tributaria en la medida en que se haya desarrollado una actividad gravada en su territorio.
- **Periódico:** el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto de liquidación por período fiscal. Los ingresos se van generando durante todo el período (en nuestro caso anual), aunque se efectúen anticipos que son mensuales.
- **Plurifásico:** todas las etapas del proceso productivo de un bien o servicio se somete a tributación.
- **Proporcional:** aplica alícuotas proporcionales sobre la base imponible según la actividad desarrollada por el sujeto pasivo del impuesto. Las mismas son determinadas en la Ley Impositiva de cada uno de los periodos fiscales.
- **Acumulativo:** el impuesto que se traslada al precio de una etapa formará parte del costo en la etapa siguiente, por lo que el precio del bien incluirá el gravamen. Esta situación se repetirá hasta la adquisición de este por parte del consumidor final. Observando que el gravamen de una etapa será calculado sobre el costo del bien o servicio que incluye el gravamen de la etapa anterior.



7. ELEMENTOS DEL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

7.1 CONCEPTO

Según Catalina García Vizcaíno, en su libro “Derecho Tributario – Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Parte General”, el hecho imponible constituye la hipótesis legal condicionante que, al acaecer en la realidad genera la obligación tributaria en la medida en que no se hayan configurado hipótesis legales neutralizantes (exenciones y beneficios tributarios).

Además, menciona que para que se configure el hecho imponible deben verificarse cuatro aspectos de forma conjunta, a falta de uno, no se genera la obligación tributaria.

A continuación, desarrollaremos los cuatro (4) aspectos aplicados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

7.1.1. Aspecto Material – Objeto

García Vizcaíno en la obra mencionada precedentemente, define al objeto del impuesto como la descripción objetiva del hecho o situación previstos en forma abstracta por las normas jurídicas.

El artículo 163 del Código Fiscal de la provincia de Mendoza del año 2.023 establece el objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como el siguiente:

“El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso – lucrativa o no – cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (incluidas las cooperativas) y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes”.

De lo mencionado precedentemente, se desprende el análisis de los tres (3) aspectos más significativos del objeto del Impuesto:

1) **ejercicio habitual de una actividad:** el Código Fiscal, en su artículo 163, establece que la habitualidad de una actividad se determinará teniendo en cuenta la índole de esta, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Además, menciona que se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u



operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. Por lo tanto, podemos afirmar que, los actos u hechos aislados que no se relacionen con la naturaleza de la actividad gravada quedan fuera del objeto del impuesto.

2) **a título oneroso:** el artículo 967 del Código Civil y Comercial de la República Argentina define que, una actividad se realiza a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Por lo dicho, para que una actividad se encuentre dentro del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos debe existir un precio, retribución o contraprestación pactada entre las partes.

3) **realizado en la jurisdicción de la provincia de Mendoza:** se vincula de manera directa con la potestad otorgada por ley a los fiscos provinciales para someter a imposición determinadas manifestaciones de la capacidad contributiva, cuestión ya desarrollada en el apartado 4 del presente capítulo. Resaltamos que, en el caso de inexistencia de desarrollo de actividades gravadas dentro de la jurisdicción de la provincia de Mendoza esta no podrá perseguir el cobro del tributo.

7.1.1.1 Actividades gravadas

El artículo 163 del Código Fiscal 2023 de la provincia de Mendoza, además de definir el objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicha jurisdicción, menciona que se considera actividad gravada a:

- La comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la provincia de Mendoza. A tales fines, se considera que el domicilio del adquirente es el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio.
- El comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en la provincia de Mendoza, incluyéndose el servicio de suscripción online para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, financieros, etc.).



A su vez, el artículo 164 del mencionado Código establece que, también serán actividades alcanzadas por este Impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento – indispensable o no – para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles.
- Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- Las operaciones de préstamos de dinero con o sin garantía.
- Los puestos de ventas en ferias.

El artículo 196 hace referencia a las actividades que no se encuentran previstas de forma expresa en el Código Fiscal aclarando que:

“No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de la actividad de que se trate.”

Antes de finalizar el análisis del aspecto material, es importante resaltar que el objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es definido por cada provincia, de acuerdo con lo establecido en sus Códigos Fiscales. Sin embargo, las jurisdicciones no pueden diseñar este impuesto sin tener en consideración las pautas establecidas en la Ley 23.548 de Coparticipación Federal ya mencionadas en el apartado 4 del presente capítulo.



7.1.2. Aspecto subjetivo - Sujeto Pasivo

El aspecto subjetivo del hecho imponible esta dado por la persona o personas a cuyo respecto se configura el aspecto material, es decir, son los protagonistas del hecho imponible.

Aplicado al impuesto que nos ocupa, el artículo 167 del Código Fiscal, establece que son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades, uniones transitorias, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Además, el mencionado artículo agrega que, cuando lo establezca la Administración Tributaria Mendoza, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas humanas, sociedades y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

7.1.2.1 Categorización de Contribuyentes

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en función al lugar donde realizan sus actividades, pueden categorizarse en:

- **Contribuyentes locales:** son aquellos que desarrollan sus actividades exclusivamente en la provincia de Mendoza. A su vez, los podemos clasificar en:
 - ✓ Contribuyentes de Régimen General: tributa el Impuesto en proporción a sus ingresos aplicándole a los mismos las alícuotas establecidas en la Ley Impositiva. Además, debe tener en cuenta los importes mínimos establecidos en la misma ley para actividades específicas.
 - ✓ Contribuyentes del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos: tributan el impuesto a través de un monto fijo definido en la Ley Impositiva de cada año. Analizaremos a este tipo de contribuyentes en el capítulo IV del presente trabajo.
- **Contribuyentes de Convenio Multilateral:** se encuentran dentro de esta categoría aquellos contribuyentes que realicen actividades en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia.



7.1.3. Aspecto Temporal

El aspecto temporal indica el exacto momento en que se configura, o en que la norma tiene por configurada, la descripción objetiva del hecho imponible.

Siguiendo con aplicación de los aspectos del hecho imponible al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el artículo 201 del Código Fiscal establece que el período fiscal será el año calendario. Aunque, como veremos en el apartado 10 de este capítulo, es de liquidación mensual.

7.1.4. Aspecto Espacial

Siguiendo la línea de García Vizcaino, el aspecto espacial es el lugar en el cual el destinatario legal tributario realiza el hecho, o bien, se encuadra en la situación descrita como hecho imponible. Como ya mencionamos en varias oportunidades, se considera como jurisdicción del hecho imponible la provincia de Mendoza ya que así lo establece el artículo 163 del Código Fiscal al definir el objeto como “*El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza...*”.

8. BASE IMPONIBLE

8.1. CONCEPTO

Constituye la valoración económica del hecho imponible y cumple dos funciones: cuantificar o valorar el hecho imponible y servir como elemento para aplicar sobre ella la alícuota del impuesto y determinar el monto de la obligación tributaria.

8.2. APLICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

El artículo 172 del Código Fiscal establece con respecto a la base imponible que:

“Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados más los anticipos y/o pagos a cuenta del precio total de las operaciones realizadas durante el período fiscal, correspondientes al ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especie o en servicios) devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones totales por los servicios o retribución por la actividad ejercida, como así también a los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12)



meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período.”

A su vez, el artículo 183 del Código Fiscal establece el criterio para considerar el importe de la base imponible cuando el precio haya sido pactado en especie, comentando lo siguiente:

“Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.”

Además, el artículo 173 del mencionado Código enumera los conceptos que no integran la base imponible del impuesto, siendo los siguientes:

- *Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), Impuestos a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nacional N° 23.966 y modificatorias, e Impuestos destinados a los Fondos Nacionales de Autopistas (Ley Nacional N° 19.408), Especial de Tabaco (Ley Nacional N° 19.800) y de Fomento Cinematográfico (Ley Nacional N° 17.741). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, con las limitaciones previstas en el Artículo 194°. El importe a deducir será el del débito fiscal cuando se trate del Impuesto al Valor Agregado o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.*
- *Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.*
- *Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.*



- *Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial, o las Municipalidades.*
- *Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.*
- *Para los asociados de cooperativas de producción de bienes y servicios, los ingresos que por cualquier concepto obtengan de las mismas y por los cuales la cooperativa haya pagado el gravamen.*
- *Para los asociados de cooperativas de provisión, los importes equivalentes a las compras de productos y ventas de servicios efectuadas a las mismas directamente vinculadas con la actividad gravada del asociado y por la cual la cooperativa haya pagado el impuesto.*
- *En las cooperativas, los importes provenientes de operaciones realizadas con cooperativas de grado superior radicadas en la Provincia, en tanto estas hayan tributado el impuesto por las mencionadas operaciones.*
- *Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones.*
- *Los ingresos que se encuentren debidamente acreditados de las cooperativas de trabajo provenientes de los planes y programas previstos en la Resolución N° 3026/06 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.).*

Por último, el artículo 174 legisla acerca de los casos en los cuales la base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, mencionando los siguientes:

- *Comercialización mayorista de combustibles líquidos: la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos según en las condiciones previstas en el Artículo 173°, inciso 1 de este Código. Comercialización minorista de combustibles líquidos: la base imponible será el valor agregado en esta etapa siempre que la refinería y/o proveedor tributen el impuesto correspondiente a esta jurisdicción de conformidad al Régimen del Convenio Multilateral, y la alícuota aplicable será la prevista en la Ley Impositiva*
- *Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.*
- *Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.*



- *Operaciones de compra/venta de divisas.*
- *Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total.*
- *Comercialización de productos medicinales denominados “ventas bajo recetas”, en el ámbito de farmacias y droguerías. En este caso se podrán deducir los descuentos y/o bonificaciones que las farmacias realicen a sujetos que se encuentran en el sistema de control de las Superintendencias de Riesgos del Trabajo y Servicios de Salud.*
- *Distribución y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) envasado en garrafa.*
- *Comercialización de automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetros). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El precio de compra a considerar por el concesionario no incluye aquellos gastos de fletes, seguros, y/u otros conceptos que la fábrica o el concedente adicionen al valor de la unidad.*

Para finalizar, hacemos mención de los artículos 175 a 182 del Código Fiscal, donde establece aspectos a tener en cuenta en la determinación de la base imponible de actividades específicas, el lector puede remitirse a ellos si es de su interés profundizar sobre el tema.

8.3. DEDUCCIONES

De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En casos de posterior recupero, total o parcial, de los créditos



deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sea respaldada por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Por último, mencionamos que el artículo 195 del Código Fiscal establece que del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en el mencionado Código, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que se indiquen en cada caso.

9. ALICUOTA

Las alícuotas, definidas como el porcentaje que se aplica a la base imponible para arribar al impuesto determinado, son fijadas anualmente para cada período fiscal en la Ley Impositiva de cada jurisdicción.

Para abordar de manera íntegra el presente apartado, podemos mencionar que la provincia de Mendoza se adhirió, a través de la Ley 9.398 aprobada el 28 de junio de 2.022, a un acuerdo en el que se establecieron compromisos en materia tributaria de endeudamiento responsable, de responsabilidad fiscal y de procesos judiciales tanto para la Nación como para las provincias, denominado Consenso Fiscal.

El mismo estableció, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alícuotas máximas para determinadas actividades.

Como consecuencia de ello, el fisco provincial debe considerar, a la hora de determinar las alícuotas, el límite máximo establecido en dicho consenso para cada actividad.

El artículo 202 del Código Fiscal de la provincia de Mendoza establece que:

“La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por el presente Código. La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a



abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.”

Así mismo, los artículos 3 (incluyendo su anexo), 4, 5 de la Ley Impositiva de la provincia de Mendoza del año 2.023, hacen referencia a las alícuotas generales y diferenciales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a los montos mínimos a ingresar en caso de actividades específicas y contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos mencionado en el punto 7.1.2 del presente capítulo.

10. LIQUIDACIÓN

La liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se realiza en función al tipo de contribuyente (detallados en el punto 7.1.2 de este capítulo) que se encuentre tributando.

10.1. CONTRIBUYENTES LOCALES DEL REGIMEN GENERAL

El artículo 191 del Código Fiscal establece que el impuesto se liquidará por declaración jurada mensual desde la fecha de inicio de la actividad, en los plazos y condiciones que determine la Administración Tributaria Mendoza.

A partir de septiembre 2.015, conforme a la Resolución General 58/2015 emitida por A.T.M. se estableció que, para la confección de la declaración jurada mensual determinativa de las obligaciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de los contribuyentes locales, deberá utilizarse el sistema informático creado y desarrollado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, “A.F.I.P.”) denominado Declaración Impositiva Unificada – D.I.U.

El sistema informativo mencionado se encuentra disponible en la página web institucional de la A.F.I.P. (www.afip.gob.ar), al que se accede a través de la habilitación del servicio “Mis aplicaciones web” previsto al efecto. Es requisito indispensable para acceder al mismo contar con C.U.I.T. y clave fiscal, otorgadas por dicho organismo nacional.

10.2 CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes de Convenio Multilateral liquidan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de la presentación de doce (12) declaraciones juradas mensuales determinativas y una de carácter anual determinativa de un coeficiente unificado a aplicar en cada una de las jurisdicciones a partir de coeficientes de gastos e ingresos.



Dichas declaraciones juradas se presentan y pagan a través del Sistema SI.FE.RE (Sistema Federal de Recaudación). El mismo está compuesto por dos módulos:

- SI.FE.RE WEB – Módulo DDJJ para realizar las presentaciones y generar los boletos de pagos (V.E.P) de sus declaraciones juradas mensuales y anuales.
- SI.FE.RE WEB – Módulo Consultas es de uso optativo, pero resulta importante para verificar el detalle de las presentaciones y pagos realizados, como verificar otro tipo de información existente en los sistemas de Comisión Arbitral.

Se accede a través de la página web de A.F.I.P. (www.afip.gob.ar) y el contribuyente deberá contar con C.U.I.T. y clave fiscal.

10.3 RÉGIMEN PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Los pequeños contribuyentes inscriptos en este Régimen liquidan el impuesto de forma integrada con el pago mensual del Monotributo, al cual, como veremos más adelante, sólo pueden acceder los contribuyentes categorizados dentro del Régimen Local. Este tema será desarrollado en el capítulo IV del presente trabajo.

11. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El artículo 197 del Código Fiscal establece que, del impuesto determinado arrojado en las declaraciones juradas preparadas por los contribuyentes, se deducirán los importes de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

A su vez, las resoluciones generales de A.T.M. 30/99 y 19/12, modificadas por la Resolución General de A.T.M. 5/2023 – “Régimen de Agentes de Percepción y Retención y Control del Impuesto”, respectivamente establecen que: los sujetos percibidos o retenidos podrán imputar la percepción o retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que les haya sido practicada, como pago a cuenta del gravamen a partir del mes correspondiente a aquel en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción, sólo podrá efectivizarse desde el momento de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cuando quede saldo del impuesto a su favor, podrán solicitar su devolución o compensarlo con los débitos que devengue en el futuro. Si el crédito subsistiese luego del último anticipo anual, se podrá compensar con los débitos devengados en el ejercicio fiscal siguiente o solicitar que A.T.M. emita la Constancia de No Percepción o Retención.

Como podrá advertirse, se contemplan dos (2) modalidades de extinción de la obligación tributaria: el pago y la compensación automática con ingresos directos. También, debemos considerar



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

que, la obligación tributaria podrá extinguirse compensándola con saldos a favor de períodos anteriores del mismo gravamen.

12. CONCLUSIÓN

Luego de exponer los conceptos básicos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza, podemos concluir que el lector posee la información necesaria para poder comprender y abordar los siguientes capítulos del presente trabajo, en especial, el capítulo IV.

Sin embargo, es importante destacar que este tema requiere actualización constante por parte del usuario ya que la legislación puede sufrir modificaciones en el transcurso del tiempo, a través de la creación de normativas y/o modificaciones de las existentes por parte del organismo de recaudación provincial.



CAPÍTULO II: RÉGIMEN SIMPLICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: MONOTRIBUTO

1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo expondrá el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes denominado Monotributo. Se mencionarán los sujetos comprendidos, la adhesión al Régimen, la categorización dentro del mismo, la facturación y registración, el pago, y, por último, los casos de exclusión y baja.

El objetivo del capítulo, al igual que el capítulo precedente, es brindarle al lector los conocimientos básicos del Régimen, las normativas que lo regulan y sus características, ya que este gravamen constituye la base del Régimen de Monotributo Unificado de Mendoza.

2. ANTECEDENTES

En la República Argentina, el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, nació al amparo de la Ley 24.977 publicada en el Boletín Oficial el día 6 de julio de 1.998 y reglamentada por el Decreto 885/1998, con el objeto de simplificar el pago de determinadas obligaciones a cargo de los sujetos que encuadran como pequeños contribuyentes.

Antes del establecimiento de este Régimen, los pequeños contribuyentes tributaban Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y las obligaciones de Seguridad Social bajo el Régimen General, mediante la presentación de declaraciones juradas y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura.

Los regímenes simplificados persiguen, por un lado, una disminución de la presión fiscal indirecta de los contribuyentes, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y por otro, mejoran la asignación de recursos de la Administración Tributaria, permitiendo la implementación de procesos sistemáticos de control masivo.

El primer argumento para el diseño del Régimen fue que muchas veces el incumplimiento obedece a dificultades administrativas de los contribuyentes.



La "informalidad involuntaria" tiene que ver con el propio sistema tributario, su complejidad y el alto costo que conlleva el cumplimiento de las formalidades. Algunos de los objetivos que persigue el presente Régimen son:

- Optimizar los recursos de la Administración Tributaria.
- Promover la incorporación al sistema de contribuyentes que operan en la economía informal.
- Reducir la presión fiscal indirecta y el costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Dicho Régimen se encuentra bajo la órbita de la A.F.I.P., entidad autárquica, tanto en su aspecto organizacional como en el administrativo y financiero. Dicho organismo tiene a su cargo la ejecución de la política tributaria, aduanera y de recaudación de los recursos de la seguridad social de la Nación. Las áreas que la integran son la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social (D.G.R.S.S.) y Dirección General Impositiva (D.G.I.). Esta última, tiene a su cargo la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de impuestos nacionales. Entre sus funciones principales, se encuentran la recaudación impositiva, el establecimiento de multas, sanciones, determinaciones de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos. Además, fomenta la cultura del cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes. Las estrategias principales de la Dirección General Impositiva se vinculan con la facilitación y simplificación de los trámites a realizar por los ciudadanos para el satisfactorio cumplimiento de sus obligaciones.

3. RÉGIMEN “SIMPLIFICADO E INTEGRADO”

El Régimen se basa en un sistema tributario simplificado e unificado, diseñado para aquellos individuos categorizados como pequeños contribuyentes según la Ley 24.977.

Su simplicidad radica en que se recauda mediante el pago de una cuota fija mensual, mientras que, su carácter unificado se deriva de su composición de dos elementos:

- El componente impositivo, que abarca el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).
- El componente previsional, que consta de una contribución mensual destinada a la jubilación y la seguridad social (Recursos de la Seguridad Social).



3.1. VENTAJAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Para la mayoría de los que inician una actividad comercial o de servicios o los que no tiene altos ingresos en su actividad autónoma, el Monotributo es una forma de cumplir con gran parte de los requisitos legales e impositivos, a relativo bajo costo, además su administración cuenta con varias ventajas:

- **Simple:** el pago es un monto fijo mensual, lo que permite al trabajador "olvidarse" de la complejidad de liquidación y pagos variables de otros impuestos. Puede cancelarse online, por débito automático, en banco y otros puntos de pago.
- **Previsible:** al tratarse de un monto fijo estipulado es sencillo entender su impacto en la rentabilidad del negocio, incorporarlo al flujo de fondos, y prever el dinero mensual para pagarlo.
- **Expeditivo:** el tiempo desde el momento de inscripción hasta la posibilidad de facturar, es relativamente breve, por lo que no es necesario darse de alta durante la planificación y organización de la nueva actividad, sino hasta que efectivamente se comienzan a realizar las operaciones comerciales, pudiéndose facturar normalmente.
- **Accesible:** para la mayoría de los que inician una actividad es una forma de cumplir con gran parte de los requisitos legales e impositivos a relativo bajo costo.
- **Gradual:** las categorías contemplan variables como superficie, tipo de actividad y cantidad de empleados para establecer los montos a pagar así que, por lo general, un trabajador que arranca puede inscribirse en una categoría relativamente baja e ir ascendiendo a medida que el negocio crece.
- **Aporta para la jubilación:** siendo monotributista no es necesario pagar aporte de autónomos (como en el caso de ser parte de una sociedad registrada), ya que el componente previsional del pago mensual cubre un aporte a este sistema.
- **Ofrece cobertura médica:** la parte previsional destinada al sistema de salud permite acceder a la cobertura básica de una obra social o derivar los aportes a una prepaga. Con un aporte adicional puede incluirse a hijos, cónyuges y otros familiares a cargo en la cobertura.



3.2. VENTAJAS PARA LOS CONTRIBUYENTES

- Sus ventas no generan obligaciones tributarias en IVA, ni sus ingresos en Ganancias.
- No sufren retenciones ni percepciones de IVA y Ganancias.
- No presentan declaraciones juradas para la determinación del impuesto.
- Reducción de aportes autónomos.
- El Régimen contempla la inclusión al sistema de seguro de salud.

4. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

La Ley 24.977, en su Título II, artículo 2 define al pequeño contribuyente. Para una mejor comprensión analizaremos este concepto a través de la condición subjetiva y objetiva que se establece en el mismo.

4.1 CONDICIÓN SUBJETIVA

Con respecto a la condición subjetiva, la Ley mencionada precedentemente establece lo siguiente:

“A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1) Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;

2) Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI; y

3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.”

4.2 CONDICIÓN OBJETIVA

La norma mencionada anteriormente establece, que la condición subjetiva para definir a un pequeño contribuyente se verifica en los siguientes casos:



“a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;

b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;

e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.”

Es importante destacar que las dos condiciones explicadas anteriormente, se relacionan de manera directa y deben analizarse conjuntamente con las unidades de explotación y la actividad económica. Estos 2 nuevos conceptos se detallan a continuación.

4.3. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Una unidad de explotación representa:

- Cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad;
- Cada rodado, cuando constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Monotributo;
- Cada inmueble en alquiler;
- Cada condominio del que forma parte el pequeño contribuyente.

4.4 ACTIVIDAD ECONÓMICA

Se considera como tal a:



- Las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios que realicen dentro de un mismo espacio físico;
- Las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín;
- Las obras y/o locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras;
- Toda actividad en la que, para su realización, no se utilice un local o establecimiento.

Para determinar si un contribuyente está sujeto al Régimen Simplificado, se debe considerar el número total de actividades y unidades de explotación que se pueden contabilizar. Primero, se deben tener en cuenta las unidades de explotación, y luego se sumarán las actividades que se realicen fuera de dichas unidades.

En su artículo 3, la Ley 24.977 establece que los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2, deberán categorizarse de acuerdo a la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el Régimen.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

4.4.1. ACTIVIDADES EXCLUIDAS / NO COMPATIBLES

En el segundo párrafo del artículo 2 del Anexo de la Ley se establece que las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades no se considerarán dentro de este Régimen.

Por otro lado, el Decreto Reglamentario, en su artículo 1, excluye del Régimen Simplificado los ingresos provenientes de las siguientes actividades:

- Prestaciones e inversiones financieras.
- Compraventa de valores mobiliarios.
- Participación en las utilidades de cualquier sociedad.



Es incompatible ser considerado como pequeño contribuyente y desarrollar una actividad que mantenga el estatus de Responsable Inscrito en el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). Esto significa que, si alguien está inscrito como responsable en el I.V.A. y comienza una nueva actividad, no podrá adherirse al Régimen Simplificado sólo por esta última actividad, a menos que también, se incluya en el Régimen la actividad que lo mantiene inscrito en el I.V.A. De lo contrario, estará sujeto al Régimen General para ambas actividades.

5. OPCIÓN Y ADHESIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Aquellas personas que cumplan con los criterios necesarios para ser clasificadas como pequeños contribuyentes podrán elegir inscribirse en el Régimen Simplificado, y estarán obligadas a abonar el importe que se establece para tal fin.

Es importante destacar que, cuando un contribuyente no cumpla con los requisitos necesarios para inscribirse en el Monotributo o, aun cumpliendo con ellos, decida no hacerlo, se le aplicarán las disposiciones correspondientes al Régimen General. Esto implica que:

- En el caso del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), se le aplicará la figura de Responsable Inscrito, a menos que se trate de personas que se dediquen exclusivamente a actividades exentas o no gravadas.
- En cuanto al régimen previsional, será obligatorio para aquellos que se encuentren mencionados en el artículo 2, incisos a) al d) de la Ley 24.241.

Es importante distinguir entre la opción de unirse al Régimen Simplificado y los términos de "categorización" o "recategorización". Con relación a esto, podemos afirmar que la posibilidad de unirse depende de la forma en que se establece el criterio necesario según la normativa, así como de la situación específica de cada caso, tanto objetiva como subjetivamente. Por otro lado, la "categorización" o "recategorización" (una vez que se cumple el criterio de elegibilidad) se refiere a la clasificación o nivel por el cual se determinará la cantidad de impuesto a pagar (impuesto integrado).

5.1. PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN

Los pequeños contribuyentes, de forma previa a adherir al Monotributo, deberán solicitar la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

Para dar de alta la C.U.I.T. debe ingresarse al sitio web de A.F.I.P. con la clave fiscal. Quienes no la posean o no la recuerden, podrán obtenerla a través de la aplicación "Mi AFIP". Ahora bien, los



sujetos que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes casos deben iniciar la inscripción digital y finalizarla en la dependencia:

- Los que no tengan Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) argentino y se encuentren tramitando la residencia.
- Los que deseen inscribir una sucesión indivisa.
- Los que tengan D.N.I. válido sin fecha de vencimiento.
- Quienes sean menores de edad.

Obtenida la clave fiscal, y previo a la adhesión al Régimen, el sujeto deberá efectuar los siguientes trámites por internet:

- Aceptación de datos biométricos.
- Declaración de la/s actividad/es económica/s que realiza (ingresando con la clave fiscal al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario", ítem "Clasificador de Actividades Económicas (C.L.A.E.)", y rigiéndose por el Codificador de Actividades F. 883).
- Adhesión al domicilio fiscal electrónico (ingresando al servicio "Domicilio Fiscal Electrónico), declarando un mail de contacto, el cual deberá ser verificado mediante una clave que enviará A.F.I.P. y un teléfono.

Es importante mencionar que, el sistema informático de la A.F.I.P. también analizará el historial de cumplimiento del contribuyente. Por ejemplo, si previo a su registro en el Régimen Simplificado estaba inscrito en el Impuesto a las Ganancias y tiene declaraciones vencidas sin presentar, o si en el pasado fue monotributista y tiene deudas pendientes desde entonces, será necesario regularizar su situación tributaria. Esto implica presentar las declaraciones vencidas del Impuesto a las Ganancias y/o pagar la deuda pendiente, para luego poder proceder con el registro correspondiente. Si no se realiza esta regularización, el sistema mismo impedirá la inscripción.

Luego, será necesario dar de alta el servicio "Monotributo" para completar la inscripción. Para formalizar la adhesión, se deberá completar electrónicamente el formulario F.184 a través del sitio web de la A.F.I.P. Esto se realiza ingresando al servicio "Sistema Registral" y seleccionando la opción "Registro Tributario/Monotributo/Adhesión". Una vez que se ingresen los datos requeridos, el sistema emitirá un comprobante de la transacción realizada (acuse de recibo) y la credencial de pago correspondiente (Formulario F.152, F.153 o F.157, según corresponda).



La adhesión al Monotributo realizada dentro del mes de inicio de actividades surtirá efectos a partir del día en que se la realice, debiendo efectuar el primer pago mensual a partir de dicho mes (si se inicia actividades en febrero y se adhiere al Monotributo, el primer pago corresponde a febrero). En el resto de los casos, la adhesión producirá efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se efectuó la misma (si se abandona el Régimen General en el mes de marzo y se adhiere al Monotributo, el primer pago es a partir del mes de abril).

6. CATEGORIZACIÓN

Las personas que se registren como pequeños contribuyentes en el Régimen Simplificado tienen la obligación de pagar mensualmente el impuesto integrado correspondiente a la categoría en la que estén clasificados. Esta obligación comienza desde el momento en que se adhieren al Régimen y se extiende hasta el mes en el que renuncien, sean excluidos del Régimen o declaren el cese definitivo de sus actividades.

En el caso de aquellos que comiencen nuevas actividades, tendrán la posibilidad de unirse al Monotributo a partir del mes en que se registren, sin excepción.

6.1. CATEGORIZACIÓN SEGÚN CADA PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

Con el objetivo de establecer la categorización correspondiente, se han definido trece (13) categorías (denominadas con letras de la A a la K) que los pequeños contribuyentes deben tener en cuenta.

A fin de determinar la categoría correspondiente, es necesario tener en cuenta el parámetro que posea el valor más alto de entre los siguientes:

- En el caso de locaciones de bienes, servicios y/u obras, se tomará en cuenta la letra A como mínimo y la letra H como máximo.
- Para la venta de bienes muebles, se considerarán las letras A a K, teniendo en cuenta los ingresos brutos, el consumo de energía eléctrica, la superficie dedicada a la actividad y los alquileres devengados.

En el apartado de Anexos, se presenta la tabla explicativa proporcionada por la A.F.I.P., la cual muestra los valores correspondientes a cada categoría, incluyendo los parámetros mencionados anteriormente. La misma muestra los valores vigentes desde el 1 de julio de 2023.



6.2. LEY 27.676 – ALIVIO FISCAL – BENEFICIO CATEGORIAS “A” Y “B”

A partir del mes de julio 2022, los monotributistas encuadrados en las categorías A y B dejarán de abonar el componente impositivo, siempre que su único ingreso provenga del Régimen Simplificado y no de la realización de alguna de las siguientes actividades:

- Cargos públicos.
- Jubilación y pensión.
- Trabajo en relación de dependencia.
- Ejercicio de dirección, administración y/o conducción de sociedades.
- Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad en la medida que al adherir al Monotributo o en cada recategorización, tales ingresos correspondientes a los 12 meses inmediatos anteriores no superen el monto máximo de ingresos brutos para la categoría A, vigente al momento de adhesión o en las referidas oportunidades.
- Locación de muebles e inmuebles.

6.2.1. REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO PREVISTO POR LA LEY 27.676

Para acceder a los beneficios, los monotributistas tienen que estar encuadrados en las categorías A o B y su único ingreso debe provenir del Régimen Simplificado, es decir, no pueden registrarse otros ingresos de actividades en cargos públicos, jubilaciones, trabajo en relación de dependencia, rentas financieras o alquiler de inmuebles.

A efectos de otorgar la exención del componente impositivo, la A.F.I.P. verificará el cumplimiento de las condiciones exigidas de conformidad con los datos obrantes en sus bases informáticas al 30 de junio de 2022 y, en caso de corresponder, encuadrará a los beneficiarios conforme se indica seguidamente:

- Categoría “A con exención - Venta de cosas muebles”
- Categoría “A con exención - Locación y/o prestación de servicios”
- Categoría “B con exención - Venta de cosas muebles”
- Categoría “B con exención - Locación y/o prestación de servicios”



El resultado de este proceso sistémico podrá ser visualizado por los pequeños contribuyentes a partir del 11 de julio de 2.022, accediendo al servicio “Sistema Registral” o a través del “Portal Monotributo”, ambos disponibles en el sitio web de A.F.I.P, mediante la utilización de su Clave Fiscal, a fin de obtener la credencial con el nuevo Código Único de Revista (CUR) para proceder al correspondiente pago mensual de las cotizaciones previsionales.

6.3. PARÁMETROS

A continuación, se presentarán de manera conceptual los aspectos a considerar para determinar la inclusión dentro del marco del Régimen.

6.3.1. SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD

Es importante tener en cuenta la extensión de la superficie utilizada para llevar a cabo la actividad, considerando cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etc.) destinada a dicho propósito. Sin embargo, se excluye de este cálculo aquella área (ya sea construida o al aire libre) en la que no se realice la actividad.

Cabe destacar que este parámetro no se debe considerar en casos en los que el contribuyente desarrolle su actividad en áreas urbanas, suburbanas o rurales de ciudades o poblaciones con una población de hasta 40.000 habitantes. Este parámetro tampoco se aplica cuando se lleva a cabo alguna de las siguientes actividades:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.



- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

6.3.2. ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA

La cantidad de energía eléctrica que se tomará en cuenta para la categorización en el Régimen será calculada a partir de las facturas cuyos plazos de pago hayan vencido en los últimos doce (12) meses.

Es importante tener en cuenta que el parámetro de energía eléctrica consumida no se debe considerar en las siguientes actividades:

- Lavaderos de automotores.
- Establecimientos dedicados a la venta de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos textiles, de cuero o piel, incluyendo la limpieza en seco, siempre y cuando no sean de carácter industrial.
- Explotación de quioscos (polirubros y similares).
- Explotación de juegos electrónicos en localidades con una población inferior a cuatrocientos mil (400.000) habitantes, según los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el último censo poblacional realizado.

6.3.3. INGRESOS BRUTOS

Para efectuar la clasificación dentro del Monotributo, se tomará en cuenta el monto total de los ingresos obtenidos por las actividades desarrolladas. Esto incluye los ingresos generados por las ventas, obras, alquileres y servicios prestados, ya sea en nombre propio o en nombre de otros, es decir, los ingresos devengados durante el período correspondiente a cada situación contemplada en el Régimen Simplificado, excluidas aquellas que se hubieran cancelado. Además, se deben deducir los descuentos realizados de acuerdo con las prácticas comerciales habituales.



6.3.3.1. Ingresos computables

Se refiere a los ingresos generados durante el periodo, es decir, aquellos que han sido devengados correspondientes a cada situación contemplada en el Régimen Simplificado, incluyendo los impuestos nacionales, con excepción de los siguientes tributos:

- El Impuesto Interno aplicado a los cigarrillos, regulado por el artículo 15 de la Ley 24.674 y sus modificaciones.
- El impuesto adicional de emergencia aplicado a los cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones.
- Los impuestos relacionados con los combustibles líquidos y el dióxido de carbono, contemplados en la Ley 23.966.

Es importante tener en cuenta que, si el contribuyente se dedica a más de una actividad, se deberán considerar los ingresos brutos totales.

6.3.3.2. Ingresos no computables

A los fines de adherirse y clasificarse en el Régimen Simplificado, no se tomarán en cuenta los ingresos brutos generados por las siguientes actividades:

- La producción de bienes de largo plazo, es decir, aquellos con una vida útil superior a dos (2) años y que hayan permanecido en posesión del contribuyente inscrito en el Monotributo durante al menos doce (12) meses desde la fecha de adquisición del bien.
- El desempeño de cargos públicos.
- Trabajos realizados como empleado dependiente.
- Jubilaciones, pensiones o retiros otorgados por regímenes nacionales o provinciales.
- La gestión, administración y/o dirección de empresas.
- Ingresos y transacciones financieras, incluyendo la compra y venta de valores mobiliarios y las ganancias obtenidas de cualquier participación en sociedades.

Dentro de la definición de ingresos brutos, no se considera como tal el valor de alquiler computable para propiedades que los propietarios utilicen para vacaciones o recreación, ni tampoco el alquiler presunto de propiedades cedidas de forma gratuita o a un precio no establecido. Esto implica



que estos ingresos no afectan el monto considerado para la inclusión o permanencia en el Monotributo, y, además, no constituyen una unidad de explotación. Sin embargo, independientemente de si se es monotributista, el individuo puede estar sujeto al Impuesto a las Ganancias debido a que se grava el valor de alquiler de una casa de veraneo.

6.3.4. ALQUILERES DEVENGADOS

Para clasificar dentro del Monotributo, se tomará en cuenta el alquiler acumulado del inmueble donde el pequeño contribuyente se encuentra realizando la actividad por la cual se adhirió al Régimen. Este alquiler incluye cualquier forma de contraprestación, ya sea en dinero o en especie, derivada de la locación, uso, goce o habitación de dicho inmueble, así como también los pagos relacionados con complementos como:

- Mejoras realizadas por los arrendatarios o inquilinos, excluyendo las reparaciones de rutina necesarias para el mantenimiento del bien.
- Contribución directa o territorial, así como otros impuestos o gastos asumidos por el contribuyente.
- Monto pagado por el uso de muebles, accesorios u otros servicios proporcionados por el propietario.

Es importante destacar que nos referimos al alquiler devengado en calidad de inquilino, ya que los ingresos percibidos por el alquiler se incluirían en el parámetro de "ingresos brutos anuales".

En el caso de que el contribuyente esté comenzando su actividad, las regulaciones establecen que el valor del alquiler se limitará al monto acordado en el contrato de locación, con el objetivo de evitar que las mejoras necesarias para adecuar el inmueble a la explotación impidan la adhesión al Monotributo.

Si se cuenta con más de una unidad de explotación, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad deberán ser sumados, si corresponde, a los efectos de la categorización.

Cuando la actividad se lleva a cabo en la residencia principal del contribuyente u otros lugares con diferentes destinos, se considerará como alquileres devengados un monto equivalente proporcional al espacio afectado a la actividad en cuestión.



6.4. RECATEGORIZACIÓN

6.4.1. RECATEGORIZACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

Al concluir cada semestre calendario, el pequeño contribuyente debe realizar el cálculo de los ingresos acumulados, el consumo de energía y los alquileres devengados durante los últimos doce (12) meses, así como la superficie utilizada para la actividad en ese momento.

Si, después de la revisión, los valores máximos de los parámetros superan o están por debajo de los límites establecidos para la categoría en la que se encuentra el contribuyente, este deberá cambiar a la categoría correspondiente, con efectos legales a partir del primer día del mes siguiente a la reclasificación, hasta el último día del mes en el que se realice la siguiente recategorización.

Dado que las recategorizaciones se llevan a cabo semestralmente, existen dos oportunidades anuales para realizarlas. Estas se efectuarán antes del día veinte (20) de los meses de julio y enero, en relación con el semestre calendario anterior a esos meses. Si la fecha límite coincide con un día festivo o no laborable, se trasladará al siguiente día hábil inmediato. El pago correspondiente a la nueva categoría deberá efectuarse a partir del mes siguiente al vencimiento de la reevaluación.

Semestre	Mes en que corresponde recategorizarse	Mes a partir del cual se abona la nueva categoría
enero – junio	julio	agosto
julio – diciembre	enero	febrero

El pequeño contribuyente quedará exento de llevar a cabo la recategorización semestral en las siguientes situaciones:

- Si debe permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado.
- Desde el mes de inicio de su actividad, inclusive, cuando no haya completado un semestre calendario completo.

En el caso de los contribuyentes mencionados en el punto a), continuarán pagando el monto correspondiente a su categoría actual. Por otro lado, en la situación descrita en el punto b), deberán abonar el monto determinado mediante el procedimiento establecido para el inicio de su actividad.



6.4.2. RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO

El artículo 20 del Anexo de la Ley 24.977 establece que, la A.F.I.P. tiene la facultad de reubicar automáticamente a los contribuyentes en una categoría diferente cuando se presenten ciertas situaciones, siempre y cuando, la gravedad de las mismas no justifique la exclusión inmediata del Régimen.

Estas situaciones son las siguientes:

- Si un contribuyente adquiere bienes o incurre en gastos personales que son incompatibles con los ingresos declarados, y no puede justificar adecuadamente dichas transacciones.
- Si los depósitos bancarios, después de ser ajustados correctamente, no concuerdan con los ingresos declarados a efectos de su categorización.
- Si se realizan compras y gastos relacionados con la actividad correspondiente que suman un porcentaje igual o superior al 80% de los ingresos brutos máximos establecidos para la venta de bienes, o al 40% en el caso de alquileres, servicios o ejecución de obras.

Por otro lado, el artículo 23 de la Resolución General 4.309/2.018 de A.F.I.P. establece que, cuando dicho organismo identifique alguna de las situaciones mencionadas anteriormente, la nueva categoría asignada será determinada por el monto de los ingresos anuales resultantes de la suma de las compras, gastos inherentes a la actividad, adquisiciones de bienes y gastos personales, o por las acreditaciones bancarias detectadas, más el 20% o el 30% de ese valor, dependiendo si se trata de actividades de alquiler, prestación de servicios y ejecución de obras, o de venta de bienes muebles, respectivamente.

En el caso de las compras y gastos inherentes a la actividad, se restarán los montos correspondientes a las adquisiciones de bienes que sean considerados como bienes de uso para el pequeño contribuyente y que puedan demostrar que fueron pagados con ingresos adicionales a los obtenidos a través de las actividades incluidas en el Monotributo, siempre que sean compatibles con el mismo.

6.4.2.1. Recategorización de oficio originada en inspecciones o verificaciones

Cuando la recategorización de un contribuyente es realizada por un inspector de la AFIP, el artículo 25 de la Resolución General 4.309/2.018 de A.F.I.P. establece que dicho inspector deberá notificar al contribuyente sobre esta situación y proporcionarle los documentos que respalden la misma.



Además, se le indicará la categoría correspondiente junto con el cálculo de la deuda por diferencias en el impuesto integrado, junto con sus cargos adicionales. A partir de este punto, se presentan diferentes escenarios:

- Si el contribuyente acepta la recategorización de oficio dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación, la sanción establecida en el artículo 39 de la Ley 24.977 (multa del 50% del impuesto integrado y de la cotización previsional que hubieran correspondido pagar) se reducirá a la mitad. Si la recategorización se realiza antes de que la A.F.I.P. notifique la deuda determinada, el contribuyente quedará eximido de esta sanción mencionada.
- Por otro lado, si el contribuyente no está de acuerdo con la recategorización, tiene un plazo de diez (10) días después de la notificación para presentar su defensa o descargo. El juez administrativo emitirá una resolución que puede resultar en el archivo del caso o en la recategorización del contribuyente. En caso de recategorización, se indicará: (i) la fecha a partir de la cual se aplicará la nueva categoría, (ii) los montos adeudados por el impuesto integrado y sus cargos adicionales, y (iii) la sanción impuesta en ese caso.

6.4.2.2. Recategorización de oficio originada por controles electrónicos

La Resolución General 4.309/2.018 de A.F.I.P. establece que, si se detecta, mediante controles informáticos, que no se ha cumplido con la obligación de recategorización o que esta ha sido incorrecta, la A.F.I.P. informará al responsable sobre su recategorización automática. Esto se notificará en su domicilio fiscal electrónico, indicando la categoría asignada y la fecha en la que entrará en vigencia.

El primer día hábil de los meses de agosto y febrero de cada año, el Fisco enviará al domicilio fiscal electrónico del pequeño contribuyente la resolución que lo recategoriza.

Si un contribuyente es recategorizado automáticamente, puede consultar los motivos y las pruebas utilizadas en la decisión administrativa, así como el cálculo de los montos adeudados por impuestos y cotizaciones previsionales, accediendo al servicio informático llamado "Monotributo - Recategorización de Oficio (M.O.R.E.O.)".

Si el contribuyente no está de acuerdo con su recategorización, puede apelar la decisión ante el director general en un plazo de 15 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial o de la notificación en el domicilio fiscal electrónico, lo que suceda más tarde. Esta apelación debe presentarse a través del



servicio informático "Monotributo - Recategorización de Oficio (MOREO)", seleccionando la opción "Presentación del recurso de apelación artículo 74, Decreto 1397/79".

La A.F.I.P. evaluará la presentación y podrá solicitar documentos o datos adicionales. Si no es posible notificar al contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el requerimiento pertinente, o si no se cumple total o parcialmente con este, se considerará que el presentante ha renunciado al recurso y, sin más trámite, se archivarán las actuaciones.

La resolución administrativa emitida por la A.F.I.P. que resuelva la apelación, agotará la vía administrativa.

Una vez confirmada la decisión administrativa, la recategorización automática y las obligaciones de pago tendrán efecto a partir del segundo mes siguiente al último mes del trimestre correspondiente del calendario.

7. FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

Aunque la Resolución General 1415 de la A.F.I.P. establece las reglas, requisitos y condiciones para la emisión y registro de comprobantes respaldatorios de las operaciones, los monotributistas deben cumplir con las Resoluciones Generales de la A.F.I.P. 3561, 4290 y 4291 para emitir comprobantes que respalden todas sus operaciones, priorizando el uso de la facturación electrónica.

Si el contribuyente no está obligado a emitir comprobantes electrónicos debido a algún régimen particular o específico de factura electrónica, aún puede optar por utilizarla o hacerlo a través de controladores fiscales.

Es importante destacar que, el pequeño contribuyente podrá realizar la facturación de sus operaciones a través de la aplicación que brinda la A.F.I.P.

La facturación por medio de aplicaciones móviles tiene como objetivo principal eliminar los costos asociados a la impresión, distribución, almacenamiento y adquisición de servicios web; esto se logra emitiendo todas las facturas de manera electrónica y utilizando el papel únicamente en situaciones excepcionales.

Además, se busca registrar todos los comprobantes en tiempo real, integrando el sistema con diferentes medios de pago electrónico y ampliando las herramientas de autorización de comprobantes.



Otro beneficio importante es la generación en línea del comprobante con un código de autorización electrónico, lo que garantiza su validez y autenticidad. Además, al momento de realizar una venta, la factura se registra automáticamente, evitando demoras y errores en la facturación.

Finalmente, la facturación por aplicaciones se integra con los diferentes medios de pago disponibles en el mercado, brindando opciones flexibles y cómodas para los clientes a la hora de realizar sus pagos.

Para utilizar la aplicación, se deberá poseer clave fiscal de nivel de seguridad 3 o superior. Además, se deberá ingresar al servicio de “Comprobantes en línea” y registrar al menos un punto de venta de factura electrónica.

8. PAGO

La fecha límite para efectuar el pago mensual será el día veinte (20) del mes correspondiente. Por ejemplo, el periodo de enero vence el 20 de enero. En caso de que este día sea feriado o no laborable (sábado o domingo), el vencimiento se pospondrá al primer día hábil siguiente.

Sin embargo, cuando se trata del inicio de actividades, el pago correspondiente al mes de inicio podrá realizarse hasta el último día de ese mismo mes.

Existen varias formas de realizar el pago mensual:

- A través de internet: ingresando con la clave fiscal y generando el V.E.P. (volante electrónico de pago) utilizando el servicio CCMA -Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos-.
- Utilizando el C.U.R. (Código Único de Revista): esta credencial se utiliza al pagar en efectivo en un centro de pago.
- Mediante Homebanking Link: se activa previamente con la tarjeta de débito en cajeros automáticos de la misma red que la tarjeta, para obtener la clave de acceso.
- Utilizando Red Banelco.
- Mediante débito automático en una cuenta bancaria.
- Con tarjeta de crédito: a través de pago telefónico o mediante la adhesión al débito automático.
- Utilizando Mercado Pago: desde cualquier dispositivo electrónico que tenga la aplicación de Mercado Pago o desde la página web de Mercado Pago.



- Mediante billetera electrónica: ingresando al servicio "Sistema de Cuentas Tributarias", seleccionando la opción "Transacciones" y luego "Billetera Electrónica AFIP".

El comprobante de pago será la constancia proporcionada por la entidad bancaria receptora, o el resumen mensual de cuenta correspondiente, en el cual deberá figurar la C.U.I.T. del deudor y el monto de la obligación mensual.

9. ABANDONO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

9.1. BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

El impuesto en cuestión debe ser pagado hasta el mes en el que el contribuyente renuncie al Régimen o, en su caso, cese definitivamente sus actividades.

Si la renuncia al Régimen ocurre, esta tendrá efecto a partir del primer día del mes siguiente a su realización. Después de la renuncia, el contribuyente no podrá optar por el Monotributo nuevamente hasta que hayan transcurrido tres (3) años calendario desde la fecha de renuncia. Esta restricción se aplica, siempre y cuando, la renuncia haya sido realizada con el propósito de obtener la condición de Responsable Inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por la misma actividad, y no antes de que haya transcurrido un (1) año desde el final de los beneficios otorgados por la reforma introducida por la Ley 27.618.

Sin embargo, cuando el cese de actividades sea el motivo de la baja, no hay ninguna restricción temporal. El contribuyente puede volver a adherirse al Régimen Simplificado en el momento en que inicie cualquier actividad incluida en el mismo.

9.1.1. BAJA POR CESE DE ACTIVIDAD

La baja se activará automáticamente desde el primer día del mes siguiente al que se solicite. A partir de ese momento, las personas estarán exentas de pagar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales.

Sin embargo, si los contribuyentes deciden "renunciar" al Régimen para comenzar a tributar como responsables inscriptos, estarán sujetos a los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones fiscales y de seguridad social a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la renuncia.



9.1.2. BAJA DE OFICIO

La A.F.I.P. puede tomar medidas cuando no se paguen el impuesto integrado y/o las cotizaciones previsionales durante diez (10) meses seguidos. En ese caso, se dará de baja automáticamente al contribuyente del Régimen Simplificado. Sin embargo, el contribuyente puede volver a ingresar al Régimen si regulariza los pagos adeudados de los diez (10) meses de exclusión, así como cualquier deuda anterior. La intención no es excluir al contribuyente, sino mantener un alto nivel de cumplimiento.

La baja se hará efectiva cuando el Juez Administrativo responsable notifique al contribuyente, utilizando los medios establecidos en el artículo 100 de la Ley 11.683. Si no se puede notificar debido a que no se conoce la dirección del contribuyente, se publicará un aviso en el Boletín Oficial durante cinco (5) días.

9.2. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

9.2.1. EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA

Si ocurre alguna de las razones mencionadas a continuación, se producirá automáticamente la exclusión del Régimen Simplificado sin intervención de la A.F.I.P. A partir del momento en que se verifique la causa de exclusión, los contribuyentes deberán cumplir con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de acuerdo con los regímenes generales. Además, deberán informar inmediatamente esta circunstancia al organismo mencionado.

En resumen, la exclusión se produce claramente en un momento específico, y todas las transacciones comerciales y de servicios realizadas durante ese día quedan fuera del ámbito del Monotributo. El responsable debe informar al Fisco dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la ocurrencia del hecho.

El impuesto integrado que el contribuyente haya pagado desde el momento de la exclusión, se considerará como un pago a cuenta de los impuestos adeudados, a menos que haya deudas de períodos anteriores, en cuyo caso se cancelarán primero esas deudas. Para solicitar la reasignación de pagos, se debe presentar una solicitud mediante una presentación digital, siguiendo el procedimiento correspondiente.

9.2.1.1 Causales de exclusión

El artículo 18 del Anexo de la Ley 24.977 establece que, no podrán optar por el Régimen Simplificado los contribuyentes que perfeccionen alguno de los supuestos que se enuncian a continuación (contemplados en el artículo 20 de la misma Ley):



- Que la suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el Régimen, correspondientes a los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto (considerando al mismo) superen los límites establecidos en la última categoría; o que los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos.
- Que el precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere el monto definido por la A.F.I.P. en dicho momento.
- Que adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
Conforme a la Resolución General de la A.F.I.P. 4309, no serán computables las adquisiciones de bienes o los gastos, respecto de los cuales se demuestre que han sido pagados con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en Régimen Simplificado, que resulten compatibles con el mismo.
- Que los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
- Que hayan perdido su calidad de sujetos del presente Régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2° del Anexo de la Ley, el cual versa acerca de que no deben haberse realizado importaciones de cosas muebles posterior y/o servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario.
- Que realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación.
- Que aquellos que, realizando la actividad de prestación de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles.
- Que sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.
- Que el importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen



una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° del Anexo de la Ley para la categoría “H” o, en su caso, I, J o K.

- Que resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que la sanción aplicada en su condición de reincidente quede firme.

9.2.2. EXCLUSIÓN DE OFICIO A PARTIR DE UNA FISCALIZACIÓN AL CONTRIBUYENTE

Cuando la A.F.I.P. descubre, a través de la información en sus registros o mediante verificaciones realizadas en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario, que un contribuyente adherido al Monotributo cumple con alguna de las condiciones para ser excluido, se levantará un acta de constatación adecuada (a menos que los controles se realicen mediante sistemas informáticos). La A.F.I.P. informará al contribuyente sobre esta situación y pondrá a su disposición los documentos que respalden la exclusión.

El contribuyente tiene la opción de presentar una defensa formal en el mismo acto o dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación, explicando los fundamentos y/o pruebas que lo respalden. Si la defensa no es presentada directamente por el titular, se debe adjuntar un poder correspondiente.

El Juez Administrativo interviniente, previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso, dictará resolución declarando, según corresponda:

- Perfeccionada la exclusión de pleno derecho del Monotributo, haciendo constar los elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva, la fecha a partir de la cual surte efectos la exclusión y el alta de oficio en el Régimen General de impuestos y de los recursos de la seguridad social de los que el contribuyente resulte responsable.
- El archivo de las actuaciones.



9.2.3. EXCLUSIÓN DE OFICIO A PARTIR DE INFORMACIÓN OBRANTE EN LOS REGISTROS DE LA AFIP O POR CRUCE INFORMÁTICO

Cuando la A.F.I.P. verifique, utilizando la información disponible en sus registros y los controles realizados por sistemas informáticos, la presencia de alguna de las razones para ser excluido notificará al contribuyente que está adherido al Régimen Simplificado sobre su exclusión automática. Como consecuencia, se dará de baja al contribuyente del Régimen Simplificado y, al mismo tiempo, se lo incluirá en los impuestos correspondientes al Régimen General.

La lista de personas excluidas se publicará en el sitio web de la A.F.I.P. el primer día hábil de cada mes. Los contribuyentes podrán consultar esta lista accediendo con su clave fiscal. La comunicación de exclusión se enviará al contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico y también estará disponible en el sitio web. En el "Sistema Registral" se mostrará la situación como "Excluido por causal según el artículo 21, Anexo ley 24.977" cuando se intente acceder a la "Constancia de opción Monotributo".

El contribuyente excluido de forma automática tendrá la posibilidad de conocer los motivos y la evidencia que respalda la aplicación de la respectiva causal. Para ello, podrá acceder al servicio llamado "Monotributo - Exclusión de pleno derecho" en la página web, utilizando su clave fiscal.

9.2.3.1. Vía recursiva

El Fisco procederá a recategorizar de oficio, calculando la deuda correspondiente y aplicando la sanción correspondiente, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado no hayan cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley 24.977 o, cuando la recategorización realizada haya sido incorrecta.

En este caso, el funcionario o inspector encargado notificará al contribuyente o responsable sobre esta situación y proporcionará los elementos de prueba que respalden la recategorización, indicándole la categoría correspondiente, junto con el cálculo de la deuda por diferencias en el impuesto integrado y sus accesorios. Además, se informará al contribuyente que su conducta se considera una infracción según lo establecido en el inciso b) mencionado anteriormente y que, si acepta la liquidación realizada y se recategoriza voluntariamente, quedará exento de la sanción mencionada.

El contribuyente o responsable podrá presentar formalmente su defensa, indicando y adjuntando los elementos de prueba pertinentes, en el mismo acto o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Si el titular no presenta directamente la defensa, deberá incluir el correspondiente poder.



A continuación, el juez administrativo a cargo, después de evaluar la defensa presentada y el resultado de las medidas adicionales que se hayan dispuesto, si corresponde, dictará una resolución (a menos que el contribuyente se reclasifique correctamente y de manera voluntaria antes de la resolución) que establecerá lo siguiente:

- La recategorización del pequeño contribuyente, indicando:
 - ✓ La fecha a partir de la cual operará la misma,
 - ✓ Los montos correctos del impuesto integrado y sus accesorios, adjuntando el cálculo realizado, y
 - ✓ La sanción aplicada, haciéndole saber que si acepta la recategorización practicada dentro del plazo quince (15) días de su notificación, dicha sanción quedará reducida de pleno derecho a la mitad; o
- El cierre del caso y archivo de las actuaciones.

Los contribuyentes o responsables podrán interponer un recurso de apelación fundamentado ante el Director General (previsto en el artículo 74 del Decreto 1397/79 y sus modificaciones) contra la resolución emitida como resultado de lo establecido hasta este punto. Dicho recurso será resuelto por el funcionario a cargo del Departamento de Impugnaciones y Recursos de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

10. CONCLUSIÓN

Tras la finalización del presente capítulo podemos afirmar que el lector ha adquirido los conocimientos fundamentales necesarios para abordar y comprender las próximas secciones de este estudio.

Al igual que en el capítulo anterior, es importante destacar la relevancia de la información presentada en términos de la comprensión de la unidad 4, titulada "Régimen de Monotributo Unificado".

Además, es crucial enfatizar que este tema está sujeto a posibles modificaciones por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Por lo tanto, es imprescindible que el lector se mantenga al día y se mantenga informado sobre las resoluciones asociadas al mencionado Régimen emitidas por dicho organismo.



CAPÍTULO III: SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO

1. INTRODUCCIÓN

En el presente apartado, se desarrollará la creación del Sistema Único Tributario, sus objetivos y la adhesión de las provincias al mismo, en particular, se expondrá la adhesión de la provincia de Mendoza.

La creación del Sistema Único Tributario y la posterior incorporación de la provincia de Mendoza, dieron origen al Monotributo Unificado Mendoza.

El objetivo de este capítulo, además de comentar los antecedentes, características y los objetivos que persigue el Sistema Único Tributario, es exponer el impacto de dicho Sistema en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2.018, la A.F.I.P. en conjunto con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, dictaron la Resolución General 4.263 a través de la cual dieron origen al Sistema Único Tributario.

El Sistema Único Tributario (en adelante “Sistema”) en Argentina, fue creado con el objetivo de centralizar y simplificar la administración y el cobro de los impuestos de orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales. Antes de su creación, la administración y cobro de impuestos eran fragmentados y cada provincia tenía sus propias normativas y regulaciones tributarias, lo que generaba una gran complejidad para los contribuyentes y dificultades para la recaudación de impuestos.

3. CONCEPTO

Dicho Sistema consiste en la recaudación conjunta de los tributos correspondientes a los regímenes simplificados nacionales, provinciales y municipales que recaen sobre el pequeño contribuyente. Así mismo, también implica la simplificación y unificación de los trámites vinculados a los regímenes mencionados en el orden nacional y provincial.



El artículo 1 de la Resolución General 4.263 establece que quedan incluidos en el Sistema Único Tributario, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que resulten asimismo alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las administraciones tributarias provinciales que se adhieran al mismo.

Es importante aclarar que dicho Régimen no es aplicable a contribuyentes de Convenio Multilateral.

4. ADHESION DE LAS PROVINCIAS AL SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO

La Resolución General conjunta 4.263 de la A.F.I.P. y el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba en su artículo 25, invita a las administraciones tributarias provinciales y a Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse al “Sistema”.

A la fecha de la presentación del presente trabajo, las provincias adheridas al sistema único tributario son las siguientes:

Provincia	Fecha de adhesión	Resolución de adhesión
Córdoba	02/07/2018	RG Conjunta AFIP – Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba 4263/2018
Mendoza	01/01/2019	RG Conjunta AFIP – Administración Tributaria Mendoza 4351/2018
San Juan	01/04/2019	RG Conjunta AFIP – Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan 4449/19
Jujuy	01/09/2019	RG Conjunta AFIP – Dirección Provincial de Rentas de la provincia de Jujuy 4563/2019
Río Negro	04/10/2019	RG Conjunta AFIP – Agencia de Recaudación de la provincia de Río Negro 4604/2019
Entre Ríos	01/09/2020	RG Conjunta AFIP – Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos 4803/2022
Salta	01/03/2021	RG Conjunta AFIP – Dirección de General de Rentas de la provincia de Salta 4913/2021
Buenos Aires	01/09/2021	RG Conjunta AFIP – Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires 5041/2021
Neuquén	01/01/2022	RG Conjunta AFIP – Dirección Provincial de Rentas de la



		provincia de Neuquén 5124/2021
Santa Cruz	01/06/2022	RG Conjunta AFIP – Administración Santacruceña de Ingresos Públicos 5196/2022
Chaco	01/07/2022	RG Conjunta AFIP – Administración Tributaria de la provincia de Chaco 5209/2022
Catamarca	01/07/2022	RG Conjunta AFIP – Agencia de Recaudación de la provincia de Catamarca 5217/2022
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	01/08/2022	RG Conjunta AFIP – Agencia de Recaudación Fuegoína 5241/2022

5. OBJETIVOS

Como objetivos principales del Sistema Único Tributario destacamos los siguientes:

- Garantizar un trato homogéneo y justo al pequeño contribuyente a través de la unificación de las normativas fiscales a nivel nacional y provincial;
- Mejorar la eficiencia y transparencia en la gestión tributaria;
- Reducir la complejidad y simplificar los procedimientos tributarios;
- Mejorar la eficiencia en la recaudación de impuestos y combatir el fraude fiscal;
- Desarrollo de un sistema de información y control tributario actualizado;
- Mejora de la asistencia y servicio a los contribuyentes.

6. EL SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Tal como se menciona en la tabla del apartado 4 del presente capítulo, Mendoza se adhirió al Sistema Único Tributario a través de la Resolución General conjunta 4351/2018 de A.F.I.P. y A.T.M. con fecha de vigencia a partir de 1 de enero de 2.019.

El artículo 1 de la Resolución General precedente estableció lo siguiente:

“Incorpórase al "Sistema Único Tributario" -en adelante el "Sistema"-, creado por la Resolución General Conjunta N°4.263-E/18 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, a aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en



el Anexo de la Ley N°24.977, sus modificaciones y complementarias -en adelante el "Anexo"- que resulten asimismo alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Mendoza y, en su caso, por la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en los términos de la presente."

6.1 CONSECUENCIAS DE LA ADHESIÓN

Si bien en la provincia de Mendoza, a la fecha de la entrada en vigencia del Sistema Único Tributario ya se encontraba legislado el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos con la Resolución General 18/2.016 de A.T.M., el mismo fue derogado con la aprobación de la Resolución General 66/2.018 del organismo mencionado dándole origen al Régimen vigente en la actualidad.

6.1.1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS ANTES DEL SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO

La Resolución General 18/2016 de A.T.M fijaba condiciones y requisitos que debían cumplir los pequeños contribuyentes para encontrarse encuadrados dentro del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos de los cuales destacamos los siguientes:

6.1.1.1 Sujetos alcanzados

La Resolución General 18/16 de A.T.M. mencionaba, en su artículo 2, como sujetos alcanzados por el Régimen a los "pequeños contribuyentes locales". El mismo artículo, definió como pequeños contribuyentes a las personas físicas y sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos, previstas en el Capítulo I, Sección IV de la Ley General de Sociedades 19.550 (las denominadas sociedades informales) que cumplan con las siguientes condiciones:

- Hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior a la fecha de incorporación o adhesión, ingresos brutos totales (gravados, no gravados y exentos) inferiores o iguales a la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).
- Se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.



Además, aclaraba que cuando se trate de las sociedades informales la totalidad de los integrantes -individualmente considerados- debían reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Luego, a partir del ejercicio fiscal 2.018, se introdujo una modificación en los sujetos alcanzados por el Régimen. La Ley Impositiva de ese mismo año, en su artículo 5, estableció que los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias, y encuadren entre las categorías A y D inclusive, tributarían el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

6.1.1.2 Categorías

Las categorías de contribuyentes y los montos del impuesto mensual a abonar, de acuerdo con los ingresos brutos del último año calendario, comenzaron siendo los siguientes:

Categoría	Facturación Anual	Importe por mes
B	Hasta \$ 50.000	\$ 200
C	Hasta \$ 75.000	\$ 310
D	Hasta \$ 100.000	\$ 420
E	Hasta \$ 150.000	\$ 620

Para el ejercicio 2.017, dichos montos fueron actualizados siendo pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el importe máximo de facturación anual a percibir por parte del contribuyente.

Luego, en el ejercicio fiscal 2.018, la Ley impositiva solo reguló el importe fijo del tributo a ingresar por mes, ya que la facturación anual estaba definida por las categorías del Monotributo tal como se mencionó en el apartado anterior.

Categoría	Importe por mes
A	\$ 240
B	\$ 372
C	\$ 504
D	\$ 744



6.1.1.3 Pago

Según la Resolución General 18/16, el pago del impuesto a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos o incorporados al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se realizaba mensualmente, presentando a la entidad recaudadora habilitada por la Administración Tributaria, la Credencial Régimen Simplificado que era obtenida de la página web de la Administración.

6.1.1.4 Recategorización

La recategorización, hasta el ejercicio fiscal 2.018, estaba reglamentada por A.T.M. La misma se realizaba anualmente. A tal fin, el contribuyente debía presentar la declaración jurada, por transferencia electrónica de datos a través de la página web de la A.T.M. La presentación de la declaración jurada debía efectuarse cada año y se computaban los ingresos que por todo concepto correspondan al año anterior.

A partir del ejercicio fiscal 2.018, se incorporó un nuevo párrafo en el artículo 5 de la Ley Impositiva. Dicho artículo, estableció que tanto la recategorización como la exclusión de los sujetos alcanzados por el Régimen, se realizará en función a lo que determine la A.F.I.P. conforme a la normativa que regula el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, sin perjuicio de la reglamentación que dictase la A.T.M.

6.1.1.5 Exclusiones

El artículo 10 de la Resolución General 18/16 establecía los contribuyentes que se encontraban excluidos del Régimen mencionando detalladamente las actividades que los pequeños contribuyentes no podían realizar. Dentro de las mismas se encontraban las siguientes:

- Agricultura, caza, silvicultura y pesca que posean beneficios del artículo 185 inciso x) del Código Fiscal.
- Explotación de Minas y Canteras.
- Comunicaciones.
- Establecimientos y servicios financieros.
- Seguros.
- Aquellas que la Ley Impositiva les determine un monto mínimo específico.



En este punto, también aplica lo mencionado en el último párrafo del apartado anterior. La exclusión, a partir del ejercicio fiscal 2.018 quedó bajo la órbita de A.F.I.P.

6.1.1.6 No retención

Los contribuyentes incluidos en el presente Régimen no son sujetos pasibles de retención ni percepción.

6.1.1.7 Régimen optativo

Los contribuyentes que se encontraban en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos podían optar por el Régimen General solamente realizando la presentación y pago de la declaración jurada. Además, el artículo 12 de la Resolución General 18/16 también establecía que cuando el pequeño contribuyente que habiendo optado por el Régimen General no presentare tres (3) o más declaraciones juradas consecutivas o alternadas, la A.T.M., podía:

- Incluirlo retroactivamente en el Régimen Simplificado a la fecha de la primera declaración no presentada.
- Proceder al cobro anticipado de impuestos vencidos.

6.1.2 RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS LUEGO DE LA ADHESIÓN AL SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO

La Resolución General 66/2018, aprobada el 19 de diciembre del 2.018 por la A.T.M., derogó la Resolución General 18/16 que legislaba el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos en la provincia de Mendoza dándole origen al nuevo Régimen (vigente hasta la actualidad).

6.1.2.1 Sujetos alcanzados

El artículo 1 de la Resolución General 66/18 de A.T.M. establece lo siguiente:

“Se encuentran alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes locales comprendidos en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes establecido por la Ley nacional 24.977 y sus modificatorias, y que encuadren en las categorías que establezca la ley impositiva anual”

Haciendo referencia a la frase “...y que encuadren en las categorías que establezca la ley impositiva anual...”, en el primer ejercicio de aplicación del Sistema Único Tributario (2.019) la Ley Impositiva solo consideró, dentro del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos, a los



contribuyentes que encuadrasen entre las categorías A y F del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Por lo expuesto, los contribuyentes categorizados desde la G a la K no se encontraban dentro del Sistema Único Tributario debiendo tributar por el Régimen General.

Actualmente y desde el ejercicio fiscal 2.020, la Ley Impositiva amplió las categorías, abarcando a los contribuyentes desde la categoría A hasta la K como sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

6.1.2.2 Pago

Con respecto al pago del tributo, el artículo 3 de la Resolución General 66/18 establece que:

“El pago del monto mensual que corresponda al componente provincial del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza, se realizará conforme las disposiciones de la Resolución General Conjunta A.F.I.P./A.T.M. 4.351/18, a partir del vencimiento del mes de enero de 2019.

El pago del importe fijo mensual deberá efectuarse dentro del mes calendario que corresponda, conforme lo prescribe el art. 186 del Código Fiscal, hasta la fecha de vencimiento establecida por el art. 35 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18 para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado previsto por la Ley 24.977 y sus modificatorias, o la norma que en el futuro la reemplace o sustituya”

Cuando el artículo menciona a las disposiciones de la Resolución General conjunta 4.351/18 emitida por A.F.I.P. y A.T.M., hace referencia a método de pago originado luego de la adhesión de la provincia de Mendoza al Sistema Único Tributario denominado Monotributo Unificado Mendoza (M.U.M.), el cual desarrollamos en el capítulo IV del presente trabajo.

6.1.2.3 Exclusiones

Quedarán excluidos del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos los contribuyentes que:

- Se encuentren comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral.
- Por su actividad o condición se encuentren totalmente exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Hayan sido excluidos de oficio por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos del artículo 20 del Anexo establecido por la Ley



Nacional 24.977 y sus modificatorias, ya desarrolladas en el punto 9.2 del capítulo II del presente trabajo.

- Sean recategorizados voluntariamente o de oficio en una categoría superior a la prevista por las respectivas leyes impositivas.
- Los que efectúen la renuncia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Anexo establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.

El artículo 5 de la Resolución General 66/18 de A.T.M. establece que: cuando un contribuyente sea excluido del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cualquier causa, corresponderá el pago del tributo por el Régimen Local o por el Régimen de Convenio Multilateral, a partir del primer día hábil del mes siguiente a la exclusión.

6.1.2.4 No retención

El nuevo Régimen Simplificado de Ingresos Brutos mantuvo lo establecido en la Resolución General 18/16 de A.T.M. con respecto al deber de no practicar sobre los sujetos comprendidos en el Régimen retenciones y/o percepciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para acreditar la inclusión del contribuyente en el mismo, se deberá contar con la constancia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes emitida por la A.F.I.P. o por la constancia de inscripción emitida por la A.T.M.

6.1.2.5 Exhibición de la identificación y comprobante de pago

Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el presente Régimen deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público la constancia de opción del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes emitida por A.F.I.P., juntamente con el comprobante de pago correspondiente al último mes vencido.

7. CONCLUSIÓN

Podemos concluir que el Sistema Único Tributario en Argentina representa un esfuerzo significativo para simplificar y unificar el sistema tributario del país, con el objetivo de mejorar la eficiencia y transparencia del sistema y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Su implementación ha implicado la unificación de varios sistemas tributarios existentes en uno solo, lo que ha permitido una mayor coordinación y colaboración entre los organismos impositivos.

En general, el Sistema Único Tributario en Argentina representa un paso importante hacia un sistema tributario más eficiente y simplificado, y su implementación continuará siendo un proceso en evolución en el futuro.



CAPÍTULO IV: M.U.M. – MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA

1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo efectúa un análisis exhaustivo sobre los aspectos del Monotributo Unificado Mendoza (en adelante, “M.U.M.”), entre los que se encuentran su marco legal, los sujetos que comprende, el alta en el mismo, la determinación del tributo, la recategorización, exclusión y baja en el Régimen, ventajas y desventajas. Por último, expondremos en el mismo los pasos necesarios que se deberán llevar a cabo para la inscripción en el Régimen.

El objetivo de este apartado es brindar una herramienta de consulta, tanto en el aspecto teórico como práctico, para la orientación de los usuarios de este trabajo ya que, en la actualidad, no se cuenta con información consolidada sobre el M.U.M.

2. CONCEPTO

El M.U.M. es el Régimen tributario vigente en la provincia de Mendoza a partir del 1 de enero del 2.019. El mismo integra en una cuota única el pago por el Régimen para Pequeños Contribuyentes a nivel nacional y el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos provincial.

3. ANTECEDENTES

Previo a la creación del Monotributo Unificado, el inciso c) del artículo 53 del Anexo de la Ley 24.977 facultó a la A.F.I.P. a celebrar convenios con los gobiernos de los estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la percepción de los tributos locales correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Luego el Estado Nacional, la A.F.I.P. y la provincia de Mendoza, celebraron un Acuerdo de Financiamiento y Colaboración el 23 de marzo de 2.017, mediante el cual se comprometieron a realizar acciones mutuas de cooperación que sirvan al mejor desarrollo institucional de cada una de ellas.



A través de dicho acuerdo, la provincia de Mendoza autorizó a su organismo de administración tributaria local a suscribir con la A.F.I.P. los convenios específicos necesarios para instrumentar la ejecución de las actividades referidas precedentemente.

Posteriormente, la Resolución General conjunta 4.263 de la A.F.I.P. y del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, aprobó el "Sistema Único Tributario" con el fin de promover la simplificación y unificación de los trámites de inscripción y pago del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo por convenios o normas particulares.

Como consecuencia, la provincia de Mendoza se incorporó al Monotributo Unificado, a través de la Resolución General conjunta 59/2018.

4. MARCO LEGAL

En la provincia de Mendoza, el M.U.M. se rige por las normas establecidas por A.T.M., A.F.I.P. y las sancionadas en conjunto. Actualmente, el marco legal esta dado por:

- Ley Nacional 24.977 – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes sus modificaciones y complementarias.
- Resolución General conjunta 4.263 – A.F.I.P. y Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba – Creación del Sistema Único Tributario.
- Resolución General conjunta 4.351 – A.F.I.P. y A.T.M. - Adhesión de la provincia de Mendoza al Sistema Único Tributario.
- Resolución General 59/2018 – A.T.M. – Registración y Publicación en el Boletín Oficial la Resolución General conjunta 4.351 A.F.I.P. y A.T.M.
- Resolución General 66/2018 – A.T.M. – Reglamentación del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Ley Impositiva anual de la provincia de Mendoza.
- Código Fiscal anual de la provincia de Mendoza.

5. SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL M.U.M.

Se aplica a personas humanas o jurídicas que realizan actividades económicas en forma independiente y se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza.



6. ALTA EN EL RÉGIMEN

El artículo 2 de la Resolución General conjunta 4.351 – A.F.I.P. y A.T.M., establece que, los contribuyentes con domicilio fiscal en la provincia de Mendoza al momento de adherirse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes deberán declarar su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, a fin de encuadrar en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el Código Fiscal de la provincia de Mendoza.

Con respecto a la categoría en la cual deberán encuadrarse los contribuyentes en el M.U.M., el artículo 10 de la Resolución General 4.351 – A.F.I.P. y A.T.M. establece que serán encuadrados en la misma categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, siempre que, encuadren en las categorías previstas para ello en la normativa local.

Por su parte, como ya mencionamos en el punto 8.3 del capítulo II del presente trabajo, la normativa local, en el artículo 5 del Capítulo II de la Ley Impositiva 2.023 de Mendoza establece, que la inclusión de los sujetos alcanzados por el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos será la misma que revista frente a la A.F.I.P. conforme la normativa que lo regula a nivel nacional.

7. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

Los sujetos adheridos al M.U.M. deberán ingresar como obligación mensual en un único pago, los importes correspondientes a los siguientes conceptos:

- El impuesto integrado correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- Los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de corresponder.
- El importe fijo mensual correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según la ley impositiva o la norma tributaria vigente en el período mensual que corresponde cancelarse.
- En caso de corresponder, el importe fijo mensual establecido en el Régimen Simplificado de la Contribución Municipal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, el cual surgirá de la ordenanza tarifaria municipal o comunal, o de la norma municipal o comunal que ratifique el importe fijo único previsto para todas



las jurisdicciones municipales o comunales adheridas al convenio de colaboración de la provincia de Mendoza.

Es importante aclarar que, a la fecha de realización del presente trabajo, ninguno de los dieciocho (18) municipios de la provincia de Mendoza se encuentra adherido al Régimen Simplificado de Contribuciones Municipales, por lo que, el último inciso mencionado en el párrafo anterior no es de aplicación.

7.1 IMPORTE DE LA CUOTA

El importe mensual de la cuota es determinado por A.F.I.P. y A.T.M. ya que, como hemos mencionado en varias oportunidades, son los organismos de recaudación de los tributos integrados.

Además, el artículo 8 de la Resolución General conjunta 4351/18 de A.F.I.P. y A.T.M. establece que *“La ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS los referidos importes fijos mensuales”*.

La expresión “referidos importes fijos mensuales” indica tanto el importe fijo por el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos como la contribución municipal en caso de corresponder.

Destacamos que, para los contribuyentes que se hayan dado de alta en el ejercicio fiscal 2.023 en la categoría A, el artículo 5 de la Ley Impositiva de la provincia de Mendoza los exceptúa del ingreso del tributo correspondiente al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos siendo el importe a ingresar el correspondiente a los conceptos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

A la fecha de realización del trabajo, el importe de la cuota única a ingresar por todo concepto del M.U.M., son los reflejados en la columna “Total” de la tabla que se expone a continuación. Los mismos representan la suma de los conceptos mencionados en el apartado anterior.



Contribuyentes de la categoría A dados de alta en el ejercicio fiscal 2.023:

Categoría	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (***)	Aportes obra social	Régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Mendoza	Total	
	Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles				Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 496,85	\$ 496,85	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	0	\$ 6.247,60	\$ 6.247,60

Resto de los contribuyentes:

Categoría	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (***)	Aportes obra social	Régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Mendoza	Total	
	Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles				Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 496,85	\$ 496,85	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 1.167,00	\$ 7.414,60	\$ 7.414,60
A exento (****)	\$ 0	\$ 0	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 1.167,00	\$ 6.420,90	\$ 6.420,90
B	\$ 957,27	\$ 957,27	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 1.809,00	\$ 8.239,38	\$ 8.239,38
B exento (****)	\$ 0	\$ 0	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 1.809,00	\$ 7.282,11	\$ 7.282,11
C	\$ 1.636,83	\$ 1.512,56	\$ 2.652,52	\$ 3.061,75	\$ 2.429,00	\$ 9.780,10	\$ 9.655,83
D	\$ 2.689,05	\$ 2.484,46	\$ 2.917,75	\$ 3.638,26	\$ 3.619,00	\$ 12.864,06	\$ 12.659,47
E	\$ 5.115,04	\$ 3.967,80	\$ 3.209,55	\$ 4.452,02	\$ 4.833,00	\$ 17.609,61	\$ 16.462,37
F	\$ 7.036,89	\$ 5.180,81	\$ 3.530,49	\$ 5.145,02	\$ 6.023,00	\$ 21.735,40	\$ 19.879,32
G	\$ 8.951,39	\$ 6.459,54	\$ 3.883,53	\$ 5.512,52	\$ 7.214,00	\$ 25.561,44	\$ 23.069,59
H	\$ 20.460,26	\$ 15.856,76	\$ 4.271,88	\$ 6.615,02	\$ 8.404,00	\$ 39.751,16	\$ 35.147,66
I	-	\$ 25.575,36	\$ 4.699,08	\$ 8.190,03	\$ 9.618,00	-	\$ 48.082,47
J	-	\$ 30.054,72	\$ 5.169,03	\$ 9.166,53	\$ 10.808,00	-	\$ 55.198,28
K	-	\$ 34.526,76	\$ 5.685,87	\$ 10.505,29	\$ 11.952,00	-	\$ 62.669,92

8. PAGO DE LA CUOTA DEL M.U.M.

A partir de la entrada en vigencia del Sistema Único Tributario en la provincia de Mendoza, el día 20 de cada mes, A.F.I.P. es el organismo encargado de cobrar las contribuciones nacionales y provinciales correspondientes al Monotributo Unificado en un solo acto, desde el servicio “Monotributo” de la página web de A.F.I.P. o, desde la aplicación “Mi Monotributo”. Se pueden utilizar cualquiera de las modalidades de pago comentadas en el punto 8 del capítulo II



del presente trabajo. Lo expuesto se encuentra establecido en el artículo 9 de la Resolución General conjunta de A.F.I.P. y A.T.M. 59/2018 con el siguiente texto:

“El pago de la obligación mensual se realiza a través de las modalidades establecidas para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes”

En caso de que el contribuyente posea deudas provinciales correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que sean anteriores al 1 de enero del 2.019 deberá gestionarlas desde la Oficina Virtual de A.T.M.

9. CAMBIO DE DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Como consecuencia de la creación del Sistema Único Tributario y la posterior adhesión de las distintas provincias, nació la necesidad de intercambiar y compartir información entre los organismos de recaudación provinciales y nacionales.

Al respecto, la Resolución General conjunta de A.F.I.P. y A.T.M. 59/2018 legisla en su artículo 6 el deber de información de A.T.M. a A.F.I.P. diciendo lo siguiente:

Artículo 6º: *“La ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS aquellas novedades, adecuaciones y/o cambios en el encuadramiento tributario de los pequeños contribuyentes que se originen en virtud de la aplicación de la normativa local y que repercutan sobre su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y, de corresponder, a la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.*

El “Sistema” se actualizará automáticamente en función de la información recibida.”

Además, en los artículos 13 al 15 de la mencionada resolución (transcriptos a continuación) obliga al contribuyente a informar cualquier modificación de datos que incida de forma directa o indirecta en su condición frente al Régimen dentro de los diez (10) días de acaecida la misma.

Artículo 13: *“La modificación de datos -cambio de domicilio, de actividad, entre otras- se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o del “Nuevo Portal para Monotributistas”.*



El pequeño contribuyente deberá comunicar la modificación dentro de los DIEZ (10) días hábiles de acaecida la misma.

Artículo 14: *“Los pequeños contribuyentes que ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS modifiquen su domicilio fiscal a la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, serán dados de alta de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, de corresponder, en el régimen simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, previa constatación con la información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y por la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA.*

Por su parte, aquellos sujetos que informen una modificación del domicilio fiscal que suponga el traslado a una jurisdicción distinta de la Provincia de Mendoza, serán dados de baja de oficio del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del régimen simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

Cuando el pequeño contribuyente modifique su domicilio fiscal hacia otra jurisdicción municipal o comunal de la Provincia de Mendoza, será dado de alta como contribuyente del régimen simplificado de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, del nuevo municipio o comuna, siempre que este último hubiera celebrado con la Provincia de Mendoza un convenio de colaboración para la recaudación de dicha contribución.”

Artículo 15: *“Los pequeños contribuyentes que modifiquen su actividad económica ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, serán evaluados sistémicamente por dicho organismo recaudador a efectos de modificar su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos, de corresponder.”*

10. RECATEGORIZACIÓN

El artículo 11 de la Resolución General conjunta de A.F.I.P. y A.T.M. N° 59/2018 establece que:

“La recategorización prevista en el segundo párrafo del artículo 9° del "Anexo" de la Ley N° 24.977, tendrá efectos respecto de los siguientes regímenes:



- *Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyente*
- *Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*
- *Régimen simplificado de la contribución municipal que incide sobre la actividad realizada, en caso de corresponder”*

Con “*recategorización prevista en el segundo párrafo del artículo 9º del "Anexo" de la Ley N° 24.977*” hace referencia a la comentada en el punto 6.4.1 del capítulo II del presente trabajo.

A su vez, el artículo 12 de la misma Resolución, legisla sobre la recategorización de oficio exponiendo lo siguiente:

“La recategorización de oficio practicada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en los términos del último párrafo del Artículo 20 o del inciso c) del Artículo 26 del “Anexo”, implicará la recategorización de oficio del sujeto en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en su caso, en el régimen simplificado de la contribución municipal y/o comunal, siempre que dicha recategorización no implique la exclusión del Régimen Simplificado provincial por encuadrar en una categoría superior a la prevista por la normativa local”

Además de lo mencionado, el ente recaudador de la provincia de Mendoza en el artículo 5 de la Ley Impositiva 2.023 rectifica lo mencionado con anterioridad diciendo:

“La inclusión, exclusión y recategorización de los sujetos alcanzados por este régimen será la que revista frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) conforme la normativa que lo regula a nivel nacional, sin perjuicio de la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza.”.

11. EXCLUSIÓN

La exclusión del M.U.M., según lo establecido por el artículo 18 de la Resolución General conjunta de A.F.I.P. y A.T.M. 59/2018, procederá de pleno derecho siempre y cuando se cumpla alguna de las situaciones previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley 24.977 ya desarrolladas en el apartado 9.2 del capítulo II del presente trabajo.

Además de lo expuesto, dicho artículo le atribuye a A.F.I.P. la obligación de comunicar a A.T.M. la exclusión acaecida sobre los contribuyentes del M.U.M. y el deber de dejar las constancias correspondientes asentadas en el Sistema Único Tributario.



Asimismo, el artículo 19 de la mencionada Resolución, le confiere a A.T.M. el mismo deber de información del párrafo anterior para con A.F.I.P. en el siguiente texto:

“La ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA que excluya de pleno derecho al pequeño contribuyente del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con el “Código Fiscal” y las normas tributarias locales, y del régimen simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, informará dicha circunstancia a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al municipio o comuna que hubiera adherido al convenio de colaboración de recaudación de la referida contribución.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS asentará la exclusión en el “Sistema” y arbitrará las medidas que estime corresponder respecto de los efectos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del Anexo”

Destacamos nuevamente, la aplicación en el presente apartado del artículo 5 de la Ley Impositiva 2.023 de la provincia de Mendoza, donde establece que la exclusión de los sujetos alcanzados por el M.U.M. se realizará de acuerdo con lo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por último, el artículo 20 de la Resolución General conjunta de A.F.I.P. y A.T.M. 59/2018 establece la forma en la que se deberá proceder con los contribuyentes excluidos de oficio del M.U.M. legislando lo siguiente:

“Los sujetos excluidos de oficio serán dados de alta de forma automática por la jurisdicción competente, en los tributos del régimen general de los que resulten responsables en las jurisdicciones nacional, provincial y municipal o comunal, y podrán utilizar las vías recursivas habilitadas conforme las normas dispuestas por las respectivas jurisdicciones.”

12. BAJA AUTOMÁTICA DEL RÉGIMEN

El artículo 21 de la Resolución General conjunta de A.F.I.P. y A.T.M. 59/2018 establece que, la baja automática del contribuyente en el Monotributo implica la baja en el Sistema Único Tributario y consecuentemente en el Régimen Simplificado provincial y, en su caso, municipal. Por lo que, el contribuyente quedará obligado a presentar las declaraciones juradas de Ingresos Brutos e ingresar el saldo adeudado resultante a través del Régimen General.



Si el contribuyente deseara reingresar al mismo deberá previamente regularizar las sumas adeudadas que dieron origen a la baja y en su caso, todas aquellas correspondientes a períodos anteriores exigibles y no prescriptos.

13. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

En función a lo comentado en el presente capítulo podemos mencionar las siguientes ventajas del M.U.M.:

- Pago único de dos obligaciones fiscales de diferentes jurisdicciones (nacionales y provinciales).
- Un único vencimiento para la realización del pago el día 20 de cada mes;
- Eliminación de percepciones, retenciones y recaudaciones bancarias. Esto implica que los contribuyentes del M.U.M. dejarán de adelantar el pago de los impuestos cada vez que hacen una compra, una venta a través de medios digitales o un movimiento en sus cuentas bancarias.
- Un canal integrado de gestión de trámites y servicios, centralizado en el micrositio Mi Monotributo de A.F.I.P.
- Un solo paso para el alta del Monotributo e Impuesto sobre los Ingresos Brutos válido para las dos administraciones.

Con respecto a las desventajas, si bien el sistema no presenta demasiados puntos que observar, en la práctica se observa una deficiencia en la comunicación entre los organismos recaudadores con respecto al pago de la cuota mensual por el servicio “Cuenta corriente de monotributistas y autónomos” de la página web de A.F.I.P. Si una vez realizado el mismo, el contribuyente desea descargar la constancia de cumplimiento fiscal desde la Oficina virtual de A.T.M., en algunos casos aparece impago el cargo correspondiente al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos debiendo informar el mismo subiendo el comprobante de pago por el servicio “Mis tramite online” de A.T.M.

Lo expuesto significa, a nuestro parecer, una carga burocrática innecesaria para el contribuyente que puede derivar en un mayor costo económico por la necesidad de contratar un servicio adicional del profesional con el que cuenta.



14. APARTADO PRÁCTICO – “INSCRIPCIÓN EN EL MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA”

En el presente apartado, se detallarán los principales pasos a realizar para la correcta inscripción en el M.U.M., explicando y aclarando las consideraciones más relevantes a tener en cuenta para lograr un buen encuadramiento dentro del mismo y, a la vez, cumpliendo con la legislación vigente.

Este capítulo tiene como objetivo orientar y simplificar el trámite de inscripción, haciendo hincapié en los principales aspectos formales, tal como la constitución y declaración de los distintos tipos de domicilios y la importancia de cada uno, entre otros.

14.1. ALTA DE CUIT Y CLAVE FISCAL

Para inscribirse en el Monotributo, es necesario contar con C.U.I.T. y clave fiscal, nivel 3.

Actualmente, la misma puede obtenerse a través de la aplicación “Mi AFIP”, disponible para sistemas Android y iOS.

El sistema de A.F.I.P. solicitará los datos biométricos, los que constan de acciones de prueba de vida (sonreír, guiñar un ojo, parpadear, entre otras). Y el escaneo del D.N.I. del responsable.

Luego de haber realizado todos los pasos, el sistema dará la opción de generar la nueva clave fiscal.

Se deberá ingresar a la página web de A.F.I.P.

Una vez generada la clave fiscal, se deberá seleccionar el servicio “Monotributo” para comenzar con el alta. Al ingresar a dicho servicio, automáticamente será dirigido al sistema Registro Único Tributario.

Para habilitar la C.U.I.T., se deben completar los datos y elementos personales que solicita el sistema.

14.2. DOMICILIO REAL, DOMICILIO FISCAL Y DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

Un punto importante al momento de la inscripción es la declaración del domicilio real y fiscal.



El domicilio real debe ser el mismo que el que figura en el D.N.I. del responsable, ya que, si ocurre lo contrario, la C.U.I.T. será bloqueada.

Respecto al domicilio fiscal, denominado como aquel lugar donde se localiza al obligado tributario, ya sea persona humana o jurídica, en sus relaciones con la A.F.I.P., puede ser igual o diferente al real.

En el supuesto que la actividad no se lleve a cabo en establecimientos o locales fijos o se realice en relación de dependencia, se considerará como domicilio fiscal, el domicilio real del contribuyente o responsable.

Este punto tiene su base normativa en la Ley 11.683 denominada “Ley de Procedimiento Tributario”, específicamente en su artículo 3 menciona:

“El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal



alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos el juez administrativo del domicilio fiscal del responsable mantendrá su competencia originaria”

A continuación del artículo 3 expuesto anteriormente, se agrega un artículo sin número donde se define el domicilio fiscal electrónico y se establece la obligatoriedad de este.

“Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

En todos los casos deberá interoperar con la Plataforma de Trámites a Distancia del Sistema de Gestión Documental Electrónica.”

Además, en la Resolución General 4280/2018, emitida por la A.F.I.P., establece en su artículo 1 que los sujetos que tramiten la C.U.I.T. deberán constituir dicho domicilio como requisito previo a la inscripción en impuestos.

Artículo 1: “Los contribuyentes y/o responsables deberán constituir con carácter obligatorio el Domicilio Fiscal Electrónico a que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, modificado por la Ley N° 27.430, conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establecen por la presente.

Los sujetos que tramiten la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) deberán registrar la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico como requisito previo a darse de alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes.”



Por último, en el artículo 12 de la Resolución mencionada anteriormente, establece las sanciones que podrían establecerse en caso de incumplimiento de obligaciones previstas en la Ley 11.683, respecto al domicilio fiscal.

Artículo 12 Resolución General de A.F.I.P. 4280/2018:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y se tendrá en cuenta a efectos de categorizar al contribuyente y/o responsable en el sistema informático “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, así como de obtener la constancia de inscripción.

Para subsanar la falta de constitución del Domicilio Fiscal Electrónico y/o la información de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular se deberá utilizar el procedimiento sistémico dispuesto en el Capítulo A de la presente.”

14.3. ALTA DE MONOTRIBUTO UNIFICADO

Para realizar el alta al Monotributo, se deberá acceder a la página web de AFIP, ingresar con la clave fiscal y dirigirse al servicio “Registro Único Tributario”.

Luego el sistema habilitará 2 opciones:

- La primera corresponde si se va a realizar actividades por las que deberá facturar.
- La segunda es para aquellos empleados en relación de dependencia, jubilados y demás que deban inscribirse en algún impuesto, pero no emitirán facturas (Bienes Personales, por ejemplo).

14.3.1. DECLARACIÓN DE DOMICILIOS

En este paso el sistema mostrará los domicilios registrados en la AFIP para indicar qué tipo de domicilio es cada uno.

Los tipos de domicilio son:

- Fiscal provincial / jurisdicción sede: este tipo de domicilio es obligatorio, se deberá asignar la caracterización a alguno de los domicilios declarados.



- ✓ Para el caso de contribuyentes locales es donde está el domicilio fiscal según las normas de la provincia.
- ✓ Para contribuyentes de convenio multilateral, es el domicilio correspondiente a la administración principal de las actividades.
- Principal de actividades: es el domicilio donde se desarrolla la actividad principal, es decir, donde se obtiene mayores ingresos.

Es obligatorio declarar este tipo de domicilio solamente para los contribuyentes de Convenio Multilateral.

- Fiscal jurisdiccional: lo utilizan únicamente contribuyentes en convenio multilateral para declarar un domicilio fiscal en una jurisdicción diferente a la sede.
- Otros domicilios: corresponde a sucursales donde se realizan actividades y que no se encuadran en los descriptos anteriormente (locales y establecimientos).
- Sin actividad: es para aquellos domicilios declarados a fines legales donde no se desarrolla actividad. Se debe tener en cuenta que este domicilio no se considera para determinar jurisdicción.

Es importante destacar que se puede establecer más de una caracterización para cada uno de los domicilios.

14.3.2. DETERMINACIÓN DE JURISDICCIÓN

En este paso se deberá indicar si se obtienen ingresos o se realizan gastos en alguna jurisdicción distinta a la sede.

Es importante destacar la importancia de declarar de manera correcta la jurisdicción en donde el contribuyente desarrollará sus actividades ya que, en función de esta información, el sistema determinará si corresponde encuadrarlo dentro del Monotributo Unificado.

Es importante destacar que, en caso de ejercer su actividad en más de una jurisdicción o provincial, el contribuyente no podrá acceder al M.U.M.



14.3.3. DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES

Para declarar la actividad se puede buscar por nombre o código de la misma en A.F.I.P.; el sistema arrojará los resultados de la búsqueda en una lista desplegable en donde se deberá seleccionar la que corresponda.

Es importante tener en cuenta que, tal y como lo comentamos en el capítulo II del presente trabajo, el responsable tributario se puede inscribir hasta en tres (3) actividades diferentes. Por lo que, el sistema solicitará la designación de la actividad principal.

Se deberá tildar una actividad e indicar su fecha de inicio.

14.3.4. MONOTRIBUTO

Se deberá seleccionar el régimen impositivo al que se inscribirá. El tipo de monotributo depende de cómo se va a desarrollar el trabajo:

- Como trabajador independiente: es la opción más común. Es para cuando se comercializan productos o prestan servicios por cuenta propia, con o sin empleados. Si se está trabajando en relación de dependencia, sólo se pagará el componente impositivo, porque el empleador realiza los aportes jubilatorios y de obra social.
- Como miembro de una cooperativa: Si el responsable es miembro de una cooperativa y los ingresos brutos anuales no superan los \$999.657,23, no pagará el componente impositivo de monotributo (sí jubilación y obra social). La cooperativa tiene que estar registrada en A.F.I.P. Caso contrario, si los ingresos brutos anuales superan la suma de \$999.657,23 deberá abonar, además de las cotizaciones previsionales, el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en la que se encuadra y según el tipo de actividad que realiza.
- Como trabajador promovido: si se realiza una única actividad y se cumple con ciertos requisitos, se pagará solamente el 5% de lo facturado en el mes y ese dinero se destina a los aportes jubilatorios.

14.3.5. CATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES

En esta sección, se deberán completar los datos de fecha de inicio y tipo de actividad, monto de facturación anual estimada y locación.



Se entiende por locación, al lugar o establecimiento físico donde se desarrollará la actividad.

14.3.6. APORTES DE JUBILACIÓN Y SELECCIÓN DE OBRA SOCIAL

En este paso, corresponde indicar si en la cuota mensual se abonará el componente previsional, compuesto por aporte jubilatorio y obra social. Tener en cuenta que este componente es indivisible.

Por ejemplo, si el responsable es empleado en relación de dependencia no está obligado a aportar dichos conceptos.

Seguidamente, se procederá a la elección de la obra social.

Se muestra el listado de obras sociales que aceptan a monotributistas y se deberá elegir una de ellas.

También se podrá optar por unificar los aportes con los del cónyuge del responsable para destinarlos a una misma obra social o agregar miembros a cargo.

Es importante tener en cuenta que para tener el alta en la obra social, luego de que finalice el trámite de adhesión en AFIP, se deberá concurrir a la obra social seleccionada y presentar la documentación solicitada por la misma.

Antes de finalizar con este paso se deberá imprimir el formulario completo del Sistema Integrado Previsional Argentino para llevarlo a ANSES a la brevedad posible, obteniendo así la cobertura de la obra social.

14.3.7. COMPONENTE INTEGRADO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

El presente paso se vincula directamente con la jurisdicción declarada previamente.

El sistema encuadrará al contribuyente, si correspondiere, según los datos y parámetros ingresados, al Monotributo Unificado.

14.3.8. CONFIRMACIÓN DE DATOS Y ENCUADRE DE CATEGORÍA

A continuación, se procede a confirmar los datos ingresados y como resultado el sistema arrojará la categoría en la cual se encontrará encuadrado el contribuyente.

Por último, se brinda la opción de imprimir las constancias y credenciales.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

14.4. CONSTANCIAS

Una vez finalizada la inscripción en el M.U.M., el sistema permite descargar las constancias que acreditan la condición de contribuyente.

Las mismas son:

- Constancia de opción: los contribuyentes que se encuentren comprendidos en dicho Régimen deberán exhibir en un lugar visible al público dicha constancia.
- Formulario 184: sirve para acreditar la inscripción del contribuyente al Monotributo incluyendo datos específicos sobre el perfil impositivo del mismo.
- Credencial de pago: contiene el Código Único de Revista (C.U.R.), el mismo sirve para abonar el Monotributo en efectivo en un centro de pago.

15. CONCLUSIÓN

Podemos concluir que, el M.U.M. es un Régimen que brinda, tanto al contribuyente como a los organismos recaudadores, facilidad en el cumplimiento y control de las obligaciones tributarias ya que consiste en el pago único de dos obligaciones fiscales de diferentes jurisdicciones (nacionales y provinciales).

Como observamos en el apartado 14 del presente capítulo, el trámite de alta no presenta mayores dificultades contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos del régimen, como lo son, la practicidad y simplificación en los trámites y, la mejora en la asistencia y servicio a los contribuyentes.

A modo de referencia, le otorgamos al lector el enlace de la página web de la A.F.I.P. donde encontrará, de forma detallada, el paso a paso para realizar el proceso de alta en el Régimen.

Link: <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiasPasoPaso/VerGuia.aspx?id=219>



CONCLUSIÓN

El presente trabajo brinda, en un único documento, la información necesaria sobre el Monotributo Unificado Mendoza para el ejercicio profesional del Contador Público. Durante la realización de este, no se presentaron dificultades significativas para cumplir con el objetivo más que el recaudo en la combinación de normativas de jurisdicción nacional y provincial.

El Sistema Único Tributario y en consecuencia el Monotributo Unificado, reducen y simplifican los trámites y la forma de tributación fomentando la eficiencia y transparencia en la gestión tributaria y el trato tanto homogéneo como justo de los pequeños contribuyentes.

A través del desarrollo de los capítulos que componen el trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- El Monotributo Unificado Mendoza, es el Régimen tributario vigente en la provincia de Mendoza que simplifica y agrupa en una cuota única el pago por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos provincial.
- Se encuentra legislado, a nivel nacional, por la A.F.I.P. y, a nivel provincial, por la A.T.M. A los fines de su análisis y estudio, se deben considerar las normativas legales emitidas por cada organismo.
- Se aplica a ciudadanos monotributistas que se encuentren alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza.
- El pago de la cuota única incluye:
 - ✓ El impuesto integrado;
 - ✓ Los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de corresponder;
 - ✓ El importe fijo mensual correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza;
 - ✓ En caso de corresponder, el importe fijo mensual establecido en el Régimen Simplificado de la Contribución Municipal que incide sobre la actividad



comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, el cual surgirá de la ordenanza tarifaria municipal o comunal, o de la norma municipal o comunal que ratifique el importe fijo único previsto para todas las jurisdicciones municipales o comunales adheridas al convenio de colaboración de la provincia de Mendoza.

- El importe mensual de la cuota es determinado por los organismos de recaudación de los tributos integrados A.F.I.P y A.T.M.
- El pago se realizará el 20 de cada mes a través de las modalidades de pago autorizados por A.F.I.P.
- La inclusión, exclusión y recategorización de los sujetos alcanzados por el M.U.M será la que revista frente a la A.F.I.P. conforme la normativa que lo regula a nivel nacional, sin perjuicio de la reglamentación dictada por la A.T.M. Se espera que, con el paso del tiempo, sean aún más las provincias que se adhieran al mismo, para que la totalidad de los contribuyentes del territorio argentino que cumplan con los requisitos para estar dentro del Monotributo Unificado puedan gozar de los beneficios mencionados.

Aclaremos que el M.U.M, al sufrir modificaciones durante el transcurso del año a través de leyes nacionales y/o Resoluciones Generales de A.F.I.P y A.T.M, el lector debe actualizar su contenido. Resulta una buena herramienta para dicha actualización, las páginas web de los organismos de recaudación antes mencionados, donde se encuentran las resoluciones emitidas referidas al tema del presente trabajo.



BIBLIOGRAFÍA

Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley 23.548. Ley de Coparticipación de Recursos Fiscales (1.988). Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina (1.994). Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24.977. Ley de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (1.998). Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley 11.683. Ley de Procedimiento Fiscal (1.998). Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Código Fiscal de la Provincia de Mendoza (2.023). Mendoza: Administración Tributaria Mendoza.

Resolución General 30 de 1.999 por la cual se establece un régimen de Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y actividades comprendidas. Mendoza: Dirección General de Rentas.

Resolución General 19 de 2.012 por la cual se establece un régimen de Agentes de Retención y Control en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasa por Contraprestación Empresaria Ley 6082. Mendoza: Dirección General de Rentas.

Ley 8.521. Ley A.T.M (2.012). Mendoza: Legislatura de la Provincia de Mendoza.

Resolución General 18 de 2.016 por la cual se establece la reglamentación al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los pequeños contribuyentes locales de la provincia de Mendoza. Mendoza: Administración Tributaria Mendoza.

Resolución General 4.263 de 2.018, por la cual se aprueba el “Sistema Único Tributario”, en el ámbito de la AFIP, con el fin de promover la simplificación y unificación de los trámites del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo. Buenos Aires: Administración Federal de Ingresos Públicos.

Resolución General 59 de 2.018 por la cual se regula el Sistema Único Tributario para los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Mendoza. Mendoza: Administración Tributaria Mendoza.

Resolución General 66 de 2.018 por la cual se establece el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Mendoza: Administración Tributaria Mendoza.

Resolución general 4.280 de 2.018 por la cual se establece la obligatoriedad del Domicilio Fiscal Electrónico y su procedimiento. Buenos Aires: Administración Federal de Ingresos Públicos



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Resolución General 4.351 de 2.018 por la cual se incorpora a la provincia de Mendoza al Sistema Único Tributario. Buenos Aires: Administración Federal de Ingresos Públicos.

Ley 27.676. Ley de Alivio Fiscal (2.022). Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.

Ley 9.432. Ley Impositiva (2.023). Mendoza: Legislatura de la Provincia de Mendoza.

GARCIA VIZCAINO, Catalina (1.999). Derecho Tributario. Consideraciones económicas y jurídicas. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Páginas WEB consultadas

Administración Tributaria Mendoza (s. f.). Recuperado de Administración Tributaria Mendoza website: <https://atm.mendoza.gov.ar/>

Administración Federal de Ingresos Públicos (s. f.). Recuperado de Administración Federal de Ingresos Públicos website: <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiasPasoPaso/VerGuia.aspx?id=219>

Administración Federal de Ingresos Públicos (s. f.). Recuperado de Administración Federal de Ingresos Públicos website: <https://www.afip.gob.ar/Monotributo/categorias.asp>



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

ANEXOS



ANEXO A: Cuadro de categorías y valores del Monotributo (vigente desde el 01/07/2023)

Categoría	Ingresos brutos	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPA	Aportes obra social	Total	
								Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 1.414.762,58	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	\$ 496,85	\$ 496,85	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 5.750,75	\$ 5.750,75
A Exento	\$ 1.414.762,58	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	-	-	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 5.253,90	\$ 5.253,90
B	\$ 2.103.025,45	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	\$ 957,27	\$ 957,27	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 6.430,38	\$ 6.430,38
B Exento	\$ 2.103.025,45	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	-	-	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 5.473,11	\$ 5.473,11
C	\$ 2.944.235,60	No excluida	No requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	\$ 460.356,93	\$ 85.627,66	\$ 1.636,83	\$ 1.512,56	\$ 2.652,52	\$ 3.061,75	\$ 7.351,10	\$ 7.226,83
D	\$ 3.656.604,33	No excluida	No requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	\$ 460.356,93	\$ 85.627,66	\$ 2.689,05	\$ 2.484,46	\$ 2.917,75	\$ 3.638,26	\$ 9.245,06	\$ 9.040,47
E	\$ 4.305.799,15	No excluida	No requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	\$ 573.619,32	\$ 85.627,66	\$ 5.115,04	\$ 3.967,80	\$ 3.209,55	\$ 4.452,02	\$ 12.776,61	\$ 11.629,37
F	\$ 5.382.248,94	No excluida	No requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	\$ 575.446,12	\$ 85.627,66	\$ 7.036,89	\$ 5.180,81	\$ 3.530,49	\$ 5.145,02	\$ 15.712,40	\$ 13.856,32
G	\$ 6.458.698,71	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 690.535,39	\$ 85.627,66	\$ 8.951,39	\$ 6.459,54	\$ 3.883,53	\$ 5.512,52	\$ 18.347,44	\$ 15.855,59
H	\$ 7.996.484,12	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	\$ 20.460,26	\$ 15.856,76	\$ 4.271,88	\$ 6.615,02	\$ 31.347,16	\$ 26.743,66
I	\$ 8.949.911,06	Venta de Bs. Muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 25.575,36	\$ 4.699,08	\$ 8.190,03	-	\$ 38.464,47
J	\$ 10.257.028,68	Venta de Bs. Muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 30.054,72	\$ 5.169,03	\$ 9.166,53	-	\$ 44.390,28
K	\$ 11.379.612,01	Venta de Bs. Muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 34.526,76	\$ 5.685,87	\$ 10.505,29	-	\$ 50.717,92

Fuente: Página web AFIP: <https://www.afip.gob.ar/Monotributo/categorias.asp>

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 7 de agosto de 2023.



Diaz, Wiana Romina
Nº Registro : 28.139.
DNI: 37.963.544



Navarro, Dana Agustina
Nº registro : 28.301
DNI: 37.625.888